



ÍNDICE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de Acuerdo para la Resolución del procedimiento de la revisión de oficio formulada por Doña M^a Dolores [REDACTED]

(R-OF/2/2023)

1. Recibo de presentación y solicitud de revisión de oficio.
2. Orden de inicio de revisión de oficio.
3. Propuesta de Resolución de revisión de oficio.
4. Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.
5. Acuerdo de Consejo Jurídico.
6. Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno antes del Dictamen.
7. Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
8. Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno después del Dictamen.

PROCEDIMIENTO: 2769 - Gestión de Recursos Humanos**TRÁMITE:** DI005**REALIZA LA PRESENTACIÓN** **Interesado****DATOS DEL INTERESADO****Nombre**

MARIA DOLORES

Primer Apellido

[REDACTED]

Segundo Apellido

[REDACTED]

NIF

[REDACTED]

AUTORIZACIÓN EXPRESA DE NOTIFICACIÓN

Si usted es una persona física puede elegir el sistema de notificación (por carta o electrónicamente) ante la Administración, conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015.

Si usted está obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015 (personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, profesionales colegiados, empleados públicos y personas que los representen) será notificado electrónicamente por Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), aunque haya elegido notificación postal.

 Deseo ser notificado electrónicamente

Con esta opción usted autoriza a que se le notifiquen, a través del Servicio de Notificación electrónica por comparecencia en la Sede Electrónica de la CARM, todos los actos y resoluciones administrativos que se deriven de la tramitación de esta solicitud.

A tal fin, **USTED DEBE DISPONER DE UN CERTIFICADO DIGITAL o DNI ELECTRÓNICO** con el que acceder periódicamente a su buzón electrónico de notificaciones ubicado en la Sede Electrónica de la CARM en la dirección web <https://sede.carm.es/vernotificaciones>. Puede consultar los Certificados válidos en la sede de la CARM.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, una vez transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la Sede Electrónica, sin que la haya descargado, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

Independientemente de la opción elegida, autorizo a la DG/SG, a que me informe, siempre que se realice una nueva notificación, de la posibilidad de acceder a ella a través a mi buzón electrónico ubicado en la Sede Electrónica de la CARM <https://sede.carm.es> en el apartado notificaciones electrónicas de la carpeta del ciudadano, o directamente en la dirección web <https://sede.carm.es/vernotificaciones>. Los avisos se realizarán a través de un correo electrónico a la dirección de correo y/o vía SMS al nº de teléfono móvil:

Email

[REDACTED]

Teléfono móvil

[REDACTED]

DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA PRESENTACIÓN**Otros documentos adjuntados a la presentación****Anexo 1: Otro anexo: RECURSO DE REVISIÓN**

Nombre archivo: recurso-3.pdf

Identificador: ES_A14038194_2023_DOCH179897442M1678998538980RUS

Huella digital (SHA-256): [REDACTED]



SOLICITUD GENÉRICA

Procedimiento
2769 - Gestión de Recursos Humanos
Departamento tramitador
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y EVALUACIÓN.

Solicitante

NIF	Primer apellido	Segundo apellido
Nombre o razón social		
MARIA DOLORES		

Expone:

ADJUNTO ARCHIVO DE RECURSO DE REVISIÓN

Solicita:

PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN

A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS)

MARÍA DOLORES [REDACTED] [REDACTED] con DNI [REDACTED]
miembro de la lista de interinos preferente del Cuerpo de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la especialidad BIOLOGÍA Y GEOLOGÍA- PROGRAMA ABC, ante la Consejería de Educación de la CARM, comparezco y como mejor proceda DIGO:

1.- Que mediante resolución de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, de 5 de septiembre de 2019, se desestimó el reconocimiento de situación administrativa de servicios especiales desde la fecha de la toma de posesión como Diputada Regional, en sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura (11 de junio de 2019).

2.- Que, estimando no ajustada a Derecho la citada Resolución, y lesiva para mis intereses, dicho sea todo ello con los debidos respetos y a estrictos efectos de defensa, frente a la misma, y por medio del presente escrito, vengo a interponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, **RECURSO REVISIÓN DE OFICIO**, con base en los siguientes hechos y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En las elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, celebradas el pasado 29 de mayo de 2019, resulté elegida como Diputada Regional, tomando posesión de dicho cargo en sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura (11 de junio de 2019) hasta la actualidad. Desde la fecha de mi toma de posesión, vengo prestando servicios en la Asamblea Regional, en régimen de dedicación exclusiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Segundo.- Mediante escrito, de fecha 12 de junio de 2019, solicité pasar a la situación administrativa de Servicios Especiales al haber sido designada diputada electa, desestimada mediante resolución de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, de 5 de septiembre de 2019, “...por estar reservada esta situación a funcionarios de carrera”, frente a la que no interpuso recurso alguno, siendo firme en vía administrativa.

Tercero.- En fecha 7 de agosto, 1 de septiembre y 2 de noviembre de 2020, solicité nuevamente y en las mismas circunstancias la declaración de la situación administrativa de servicios especiales, y mediante resolución la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura, de 16 de noviembre de 2020, estimaron la solicitud formulada, declarándome en situación administrativa de servicios especiales, con el siguiente argumento: “...por Sentencia número 172/19, de 9 de julio de 2019, P.A 431/17 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 de Murcia, se estimó el recurso interpuesto por un funcionario interino de esta

Administración Regional al que se le denegó la declaración en la situación administrativa de servicios especiales, tras su nombramiento como alto cargo.

En su virtud y en aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, LA UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que establece “la no discriminación del personal temporal respecto al que tiene relación de fijeza”, la Dirección General de Función Pública de la Región de Murcia, ha establecido como criterio que “el personal interino que se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 87.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, debe ser declarado en la situación administrativa de servicios especiales, sin perjuicio de las particularidades de su situación jurídica”.

Al objeto de garantizar una actuación armonizada sobre la materia, el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Cultura ha considerado procedente adoptar el mismo criterio establecido por la Dirección General de Función Pública.”

Quinto.- Considero que la resolución de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, de 5 de septiembre de 2019, firme en vía administrativa, se dictó bajo la incursión de una de causa de nulidad, como así establece la Sentencia número 172/19, de 9 de julio de 2019, P.A 431/17 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 de Murcia, en su fallo, donde señala: “2º.- Declaro que los mencionados actos administrativos son nulos, por no ser conformes a Derecho, y por tanto la Administración demandada deberá declarar el derecho de la parte a pasar a situación de servicios especiales en su puesto de funcionario interino de la CARM y reconocerle dicha situación de servicios especiales con todas las consecuencias legales a ello asociadas”, por ello se interpone el presente recurso con voluntad correctora de injusticias manifiestas, aparecidas con posterioridad, en las que se ha incurrido al dictar el acto firme.

Sexto.- El recurso de revisión oficio debe prosperar, así se recoge claramente en la STS de 29 de septiembre de 2021 (rec. 2828/2019), que

recoge una situación similar, señalando: “Pues bien, al igual que decimos en la sentencia 103/2021, de 28 de enero (rec. cas. 3734/2019), y en nuestra sentencia núm. 1636/2020, de 1 de diciembre (rec. cas. núm. 3857/2019), la vía prevista por nuestro ordenamiento jurídico para remover los actos administrativos que no fueron recurridos a tiempo, pero a los que se les imputa un vicio de nulidad de pleno Derecho es la prevista ahora por el artículo 106 de la Ley 39/2015 y antes, por el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”, y continua señalando que: “Se ha de recordar ante todo que, tal como se ha dicho antes, no hay duda de que la pretensión sustantiva del Sr. Gabino está fundada en Derecho, ni de que el mantenimiento de la situación creada por la resolución de 29 de octubre de 2010, la denegación de los efectos del reconocimiento del grado II de la carrera profesional mientras no sea fijo, prolonga su discriminación respecto del personal estatutario fijo que ha obtenido ese mismo reconocimiento. O lo que es lo mismo, prolonga la infracción de los artículos 43.2.e) y 44 de la Ley 55/2003, en la interpretación que ha de dárseles desde el principio de igualdad reconocido por el artículo 14 de la Constitución en relación con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE y con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de esta Sala sobre el derecho a la carrera profesional del personal con vínculo temporal con las Administraciones Públicas.

Esta circunstancia, que, lo reiteramos, no ha discutido la Administración castellano-manchega, era ya patente en el momento en que el Sr. Gabino presentó su reclamación el 30 de julio de 2017. Por ello, debió de ser tomada por una solicitud de revisión de oficio de la resolución de 29 de octubre de 2010 en el punto relativo al reconocimiento de los efectos de la progresión en su carrera profesional. Sin embargo, la Administración castellano-manchega, no sólo no lo hizo así, sino que ha seguido sin ejercer la facultad que le atribuye el artículo 106 de la Ley 39/2015. Es más, tal como hemos visto en el recurso de casación núm. 3857/2019 -resuelto por nuestra sentencia núm. 1636/2020, de 1 de diciembre-, ha denegado solicitudes de revisión de oficio con el mismo fundamento que la pretensión del Sr. Gabino, razón por la cual hemos tenido que declarar en ella la procedencia de dicha revisión. También hemos dicho en esa sentencia que es desproporcionado someter a los

interesados a un nuevo procedimiento para restablecer los derechos que les confiere de forma directa y suficientemente clara una disposición de Derecho de la Unión Europea.

Así, pues, siendo claro que la resolución de 29 de octubre de 2010 debe ser objeto de revisión en el sentido precisado, la Administración castellano-manchega debió apreciarlo de ese modo y, al recibir la reclamación que está en el origen de este proceso, actuar en consecuencia. En la medida en que no lo hizo, su actuación incurrió en las infracciones indicadas, motivo por el cual tanto la sentencia del Juzgado como la de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, debieron acoger el recurso del Sr. Gabino, como hicieron, pero sin obviar la exigencia procedimental ya indicada.

Por lo tanto, si bien debe mantenerse el principio de que la remoción de los actos consentidos solamente puede lograrse, de ser procedente, a través de la revisión de oficio, también hay que decir que, en este caso, la Administración castellano-manchega no debió de tener duda de que esto era lo que le pedía el Sr. Gabino -aunque formalmente no solicitara una revisión, ya que sí ponía de manifiesto la desigualdad injustificada a la que seguía sometido y solicitaba su completa remoción- y actuar en consecuencia.”.

En el presente caso, el error reúne dichas características, NO ES CIERTO que la situación administrativa de Servicios Especiales, esté “reservada esta situación a funcionarios de carrera”, puesto que dicha afirmación vulnera la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 (en lo sucesivo, "Acuerdo marco"), que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y además la administración que emitió la resolución de 5 de septiembre de 2019, es decir la Consejería de Educación y Cultura, sabía y conocía con anterioridad a la misma, porque fue parte en el procedimiento, que existían pronunciamientos judiciales contrarios a dicha afirmación, como fue la Sentencia número 172/19, de 9 de julio de 2019, P.A 431/17 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 de Murcia, que aplica la jurisprudencia existente entonces, como era la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sala décima) de 20 de diciembre

de 2017, en el asunto C-158/16. Que resuelve " 1) *La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "condiciones de trabajo", recogido en esa disposición, incluye el derecho de un trabajador que ha sido elegido para desempeñar un mandato parlamentario a un permiso especial, previsto por la normativa nacional, en virtud del cual se suspende la relación de trabajo, de modo que se garantiza el mantenimiento del puesto de dicho trabajador y su derecho a la promoción hasta que expire su mandato parlamentario*".

Séptimo.- El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, debe pronunciarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La recurrente ostenta personalidad, capacidad y legitimación para la formulación de la presente petición de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas. La legitimación activa en la interposición del recurso extraordinario de revisión la ostenta el interesado, esto es, el sujeto que se ha visto perjudicado o agravado por el acto administrativo firme dictado.

2.- Por su parte, el recurso de revisión deberá interponerse ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en cuestión, tal y como establece el art. 106.1 de la LPACAP, permitiendo así a la propia Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, poder expulsar del ordenamiento internamente, un acto que estimamos nulo de pleno derecho y que, además, perjudica mis legítimos derechos.

3.- Igualmente se predica la nulidad, o subsidiariamente anulabilidad del acto administrativo impugnado por infracción del ordenamiento jurídico en las siguientes normas:

- a) DIRECTIVA 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.
- b) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- c) Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia (BORM nº 85 de 12/04/2001).

En su virtud, y respetuosamente,

SOLICITO QUE, teniendo por presentado este escrito, lo admita, y tenga por interpuesto **RECURSO DE REVISIÓN**, frente a la resolución de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, de 5 de septiembre de 2019, se desestimó el reconocimiento de situación administrativa de servicios especiales desde la fecha de la toma de posesión como Diputada Regional, en sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura (11 de junio de 2019), acordando, previa la tramitación que corresponda, la nulidad o anulabilidad de la misma, en los extremos referidos en este recurso, y el reconocimiento del derecho y el pase a la situación administrativa de Servicios Especiales al haber sido designada diputada electa, desde 11 de junio de 2019 hasta la actualidad.

En Murcia, a 15 de marzo de 2023.





Revisión de Oficio Exp. R-OF/2/23

ORDEN DE INICIO

Visto el expediente relativo al procedimiento de revisión de oficio instado por D^a. María Dolores [REDACTED] con DNI: [REDACTED] frente a la resolución de 5 de septiembre de 2019 adoptada por la Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la titular de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se resuelve desestimar su petición relativa a pasar a la situación de Servicios Especiales, y en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de junio de 2019 D^a. M^a Dolores [REDACTED], funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria solicitó que se considerara su renuncia a la participación en los actos de adjudicación por las especialidades de Procesos de Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos, Biología y Geología, Procesos Sanitarios, Asesoría y Procesos de Imagen Personal y solicita pasar a la situación de servicios especiales al haber sido designada diputada electa en la Asamblea Regional.

SEGUNDO.- El 5 de septiembre de 2019 la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos dicta por delegación de la Consejera de Educación y Cultura orden en la que se estima su petición, por la que se considera justificada su NO participación en los actos de adjudicaciones telemáticos hasta el día 30 de junio de 2020 y se acuerda *“Desestimar su petición relativa a pasar a la situación administrativa de servicios especiales por estar reservada esta situación a funcionarios de carrera”*.

TERCERO.- Posteriormente la interesada presenta varios escritos reiterando su solicitud de ser declarada en situación de servicios especiales en virtud del cargo público desempeñado –escritos de 7 de agosto, 1 y 30 de septiembre y 2 de noviembre de 2020- dictándose el 16 de noviembre de 2020 orden reconociendo sus pretensiones y declarando a la interesada en situación administrativa de servicios especiales de conformidad con el artículo 87.1



apartado f) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

CUARTO.- Con fecha 25 de mayo de 2022 se dicta orden de la Consejera de Educación por la que se desestima la solicitud presentada por D^a. M^a Dolores [REDACTED] el 30 de marzo de 2022 de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos administrativos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional.

QUINTO.- En fecha 23 de junio de 2022 la interesada presenta recurso de reposición contra la orden de 25 de mayo de 2022 de la Consejería de Educación de la Región de Murcia en la que se le desestima su pretensión de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional.

SEXTO.- Mediante orden de la Consejera de Educación de 29 de julio de 2022 (por delegación firma la Secretaria General) se resuelve el recurso presentado el 23 de junio y en su DISPONGO procede a *“ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por D^a. María Dolores [REDACTED] contra la Orden de 25 mayo de 2022, de la Consejería de Educación, por la que se resolvió desestimar su pretensión de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos administrativos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional, dejándola sin efecto, y reconocer a la recurrente el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día 1 de julio de 2019, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta el día 31 de agosto de 2019, fecha de cese como funcionaria interina, ambos inclusive, y desde el día 1 de septiembre de 2020 (fecha de nombramiento como funcionaria interina) hasta la fecha de declaración de situación administrativa de servicios especiales que le fue reconocida por resolución de 16 de noviembre de 2020”*.

La orden fue notificada a la interesada en fecha 20 de septiembre de 2022.

SÉPTIMO.- El 23 de junio de 2022, la interesada presenta un recurso extraordinario de revisión frente a la orden de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba su petición relativa a pasar a la situación de servicios especiales.

OCTAVO.- Mediante orden de la Consejera de Educación de 21 de noviembre de 2022 se resuelve el recurso extraordinario de revisión presentado



el 23 de junio y en su DISPONGO procede a “*DESESTIMAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D^a. MARÍA DOLORES [REDACTED] contra la orden de la Consejería de Educación de 5 de septiembre de 2019 por la que se desestima su pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales*”.

La desestimación se fundamenta en la falta de concurrencia de la causa alegada al interponer el recurso extraordinario de revisión, esto es, la existencia de error de hecho por cuanto no se dan los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso extraordinario de revisión fundado en este motivo (fundamento de derecho cuarto de la orden resolutoria).

La orden fue notificada a la interesada en fecha 23 de noviembre de 2022.

NOVENO.- En fecha 21 de noviembre de 2022, por la representación procesal de D^a María Dolores [REDACTED] se presentó escrito de demanda ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Murcia, formulando recurso contencioso-administrativo frente a la Orden de la Secretaria General de la Consejería de Educación de 29 de julio de 2022 (Procedimiento Abreviado 518 /2022).

DÉCIMO.- En fecha 16 de marzo de 2023 D^a. María Dolores [REDACTED] presenta en la sede electrónica de la CARM solicitud genérica a la que acompaña escrito de solicitud de revisión de oficio contra la resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba su petición relativa a pasar a la situación de servicios especiales.

La interesada fundamenta su escrito en la nulidad de la citada resolución de 5 de septiembre de 2019 en base a las siguientes sentencias que cita:

- Sentencia 172/19 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4 de Murcia, de 9 de julio de 2019 (Procedimiento abreviado 431/17).
- Sentencia 1189/2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección cuarta, de 29 de septiembre de 2021 (recurso de casación 2828/2019).

Asimismo, se predica la nulidad, o subsidiariamente anulabilidad del acto administrativo impugnado por infracción del ordenamiento jurídico en las siguientes normas:



a) DIRECTIVA 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

b) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

c) Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

UNDÉCIMO.- Con fecha 12 de abril de 2023 se ha elaborado por el Servicio de Personal Docente con el visto bueno de la Directora General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación informe en el que se propone inadmitir la solicitud de revisión de oficio contra la Resolución de 5 de septiembre de 2019.

DUODÉCIMO.- En fecha 19 de julio de 2023 se emite informe por el Servicio Jurídico de esta Consejería, favorable al sentido de la presente orden.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El procedimiento de revisión de oficio se llevará a cabo de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.



3. *El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*

4. *Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.*

5. *Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.*

Siguiendo la doctrina que se recoge en el Dictamen 494/2004 del Consejo Consultivo de Castilla y León sobre el instituto de la revisión de oficio cuya regulación se contemplaba en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con idéntica redacción a la que ahora se contiene en el artículo 106 LPAC, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.
- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada.

En el caso que nos ocupa, se solicita la revisión de oficio de un acto finalizador de un procedimiento y que ha puesto fin a la vía administrativa: la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba la petición de la



interesada relativa a pasar a la situación de servicios especiales. Asimismo, la solicitud de revisión de actos nulos se ha presentado por persona interesada en cuanto D^a. María Dolores [REDACTED] es destinataria de la resolución cuya revisión se insta.

Continúa el citado dictamen señalando que en el instituto de la revisión de oficio se distinguen, en primer lugar, los presupuestos básicos que han de darse para que se inicie el procedimiento –los mencionados anteriormente–; en segundo lugar, los motivos que determinarán, en su caso, la declaración de nulidad del acto o disposición –causas de nulidad del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (hoy artículo 47 LPAC)–; y por último, las causas de inadmisibilidad recogidas en el apartado tercero del artículo 102 de la citada Ley (artículo 106 LPAC). Estas últimas permiten a la Administración acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados en tres supuestos tasados y sin necesidad, como excepción a la regla general en estos procedimientos, de recabar el dictamen del Consejo de Estado u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma.

En el análisis de la admisibilidad de la solicitud de revisión debemos considerar que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en la Memoria del año 2022 (Apartado IV.17 Observaciones y sugerencias) y con referencia a la doctrina recogida de forma continuada en los dictámenes que se citan, se ha vuelto a pronunciar sobre la inadmisión de la revisión de oficio en los siguientes términos:

<<La posibilidad de inadmitir una solicitud de revisión de oficio es una facultad prevista en el artículo 106.3 LPACAP que aparece de manera circunstancial en algunos expedientes. Al establecerse en el precepto citado que la inadmisión hace innecesario el Dictamen las decisiones que así se adoptan quedan extramuros de la actividad consultiva, y son los tribunales los órganos que afrontan el examen de la inadmisión marcando la doctrina al respecto.

Una reflexión previa y de carácter general sobre la inadmisión, relativa a todos los procedimientos, se hizo por el Consejo en el Dictamen 332/2019, advirtiendo que la inadmisión a limine debe ser contemplada como una decisión inusual en tanto que representa una excepción a la regla general que es la de la tramitación regular de los procedimientos en aplicación del principio "pro actione", que opera como garantía del ejercicio de los derechos que a los ciudadanos reconoce el Ordenamiento. Sólo en los casos en que la evidencia demuestre la falta de los requisitos que la ley exige para poder tramitar el procedimiento podría plantearse la posibilidad de su inadmisión de inicio. Pero



ha de entenderse que el vicio de que adolezca la solicitud del interesado debe ser palmario, evidente y manifiesto, sin necesidad de realizar prolijos razonamientos jurídicos. La Administración debe hacer uso de la posibilidad de trasladar al solicitante la posibilidad de subsanar el defecto (artículo 68 LPACAP). Sólo si, como decimos, ya en una primera aproximación se rebela (sic) la existencia de un vicio insubsanable podría disponerse la inadmisibilidad. La consecuencia es que al no admitirse la solicitud en el mismo momento inicial no habrá habido realmente instrucción, fase en la que se integraría la actuación del Órgano Consultivo, cerrando el paso a su intervención. Situación diferente es aquella en la que después de la tramitación del procedimiento, la propuesta de resolución se decante por la inadmisión de la solicitud. En este caso la intervención del Consejo cobra su pleno sentido en cuanto órgano garante de la rectitud del procedimiento instruido y de la resolución que la propuesta sugiere.

La LPACAP no establece con carácter general dos fases en la tramitación del procedimiento, una de admisión y otra de decisión sobre el fondo del asunto. Solo para supuestos concretos y de manera específica, para evitar la tramitación innecesaria de procedimientos, se prevén dos fases. La primera, de admisión de la solicitud, en la que se examina la misma para constatar que no carece manifiestamente de fundamento ni adolece de vicios insubsanables. Sólo si concurren los defectos expresados se podría declarar a limine su inadmisibilidad. Pero si no es esa la situación, la Administración está obligada a tramitar el procedimiento y resolver la solicitud. Esos supuestos concretos son los previstos para el procedimiento administrativo común en los artículos 88.5, 106.3 y 116 LPACAP. El principio antiformalista inspirador de los procedimientos administrativos conduce a una interpretación muy restrictiva de la inadmisión a limine y solo, como hemos dicho, para los concretos supuestos para los que se prevea expresamente.

(...)

Por tanto, en sentido positivo la inadmisión está pensada para casos en los que es posible hacer un juicio adelantado de la notoria y evidente falta de viabilidad de la pretensión anulatoria, en el que no sólo queda exento el procedimiento del dictamen del Consejo, sino que, además, queda exenta la Administración de tramitar ese mismo procedimiento; en sentido negativo no es posible aplicarla cuando hay una mínima posibilidad de prosperabilidad de la impugnación o un mero atisbo de duda acerca de la realidad y trascendencia de los vicios de que pudiera adolecer el acto. >>

Pues bien, en el supuesto que aquí se trata debe analizarse si concurre alguna de las causas de inadmisibilidad de la solicitud presentada, y ello



considerando además que este es el sentido de la propuesta formulada por la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, donde sin embargo no se especifica en cuál de las tres causas previstas en el artículo 106.3 se motiva la inadmisión.

Respecto al primer motivo de inadmisión legalmente previsto (que la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 LPCA), si bien en el escrito de solicitud no se invoca expresamente ninguna de las causas de nulidad que, de forma tasada, se enumeran en el artículo 47.1, lo cierto es que la interesada alega la infracción del ordenamiento jurídico y en particular la vulneración de la cláusula cuarta del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre trabajo de duración determinada que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo Europeo, de 28 de junio de 1999, con alusión a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2021 (rec. 2828/2019), Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4 de Murcia, de 9 de julio de 2019 y Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017, todas ellas sentencias referidas a actos administrativos dictados con vulneración del principio de no discriminación que se contempla en la citada cláusula cuarta, y, por ende, la quiebra del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española.

Así pues, y en virtud del principio *pro actione*, no resulta aplicable a este caso el citado motivo de inadmisión, pues las alegaciones formuladas por la interesada bastarían para deducir de su solicitud que la causa de nulidad que se predica del acto administrativo cuya revisión se insta es la prevista en el artículo 47.1 a) LPAC: Los actos de las Administraciones Públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Respecto al segundo motivo que podría determinar la inadmisión de la solicitud, esto es, que la misma carezca manifiestamente de fundamento, tampoco es de apreciar que concurra esta causa si atendemos a lo expresado por el Consejo Jurídico y a los términos de lo señalado en el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León arriba citado, donde se afirma: "...cuando las solicitudes carezcan manifiestamente de fundamento, el propio adverbio empleado por el legislador da cuenta de la excepcionalidad con que debe apreciarse su concurrencia, tal y como se deduce de otros términos adverbiales utilizados por la jurisprudencia para describirla (ostensiblemente, notoriamente...). En efecto, el mismo principio *pro actione* y la prevalencia de la interpretación más favorable a la eficacia de los derechos de los interesados vedan todo acuerdo obstativo de la tramitación, siendo así que la causa



examinada tiende a asegurar que el acuerdo de inadmisión no pueda ser adoptado en contra de los solicitantes si existe la más mínima duda sobre el fundamento de su pretensión, debiendo limitarse la Administración a rechazar pretensiones de todo punto irracionales, ilógicas o arbitrarias.”

Así, del escrito presentado no puede afirmarse que el mismo carezca manifiestamente de fundamento, por lo que tampoco es admisible su inadmisión por este motivo, pues aun considerando que la situación jurídica de la interesada a resultas de la eficacia de la Resolución de 5 de septiembre de 2019 se ha visto posteriormente alterada tanto por la Orden de 16 de noviembre de 2020 como por la Orden de 29 de julio de 2022, el alcance de lo pretendido en esta vía de revisión comprende un periodo de tiempo de reconocimiento de la situación de servicios especiales que excede el que le fue reconocido tras el dictado de dichas órdenes.

Finalmente, no consta que se hayan desestimado en cuanto al fondo solicitudes sustancialmente iguales a la presentada, por lo que no procede inadmitir por este motivo.

En consecuencia, atendiendo a los criterios que sobre la interpretación restrictiva de la inadmisión *a limine* se ha expuesto, procede la admisión de la solicitud presentada por D^a. María Dolores [REDACTED] de revisión de la Resolución de 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- El acto que se pretende anular es la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por delegación de la Consejera de Educación y Cultura, en la que se desestimaba la petición de la interesada relativa a pasar a la situación de servicios especiales.

Por lo que respecta a la competencia para la revisión de oficio, de acuerdo con el artículo 33.1 a) y b) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia “*serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables:*

a) *El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros.*



b) Los consejeros, respecto de los actos dictados por los demás órganos de su consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma”.

En este caso, la competencia para la revisión de oficio corresponde al Consejo de Gobierno, dado que se pretende la revisión de un acto adoptado por delegación de la entonces titular de la Consejería de Educación y Cultura, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) se considera dictada por el órgano delegante.

No obstante, y atendiendo al criterio expresado en el acuerdo de la Comisión de Secretarios Generales de 14 de marzo de 2023, cuando corresponda resolver el procedimiento de revisión de oficio al Consejo de Gobierno, el inicio del procedimiento será acordado por el titular de la Consejería correspondiente, sin necesidad de elevar propuesta de acuerdo (de inicio) al Consejo de Gobierno.

TERCERO.- Una vez que se instruya el procedimiento y con carácter previo a la resolución del expediente de revisión de oficio deberá solicitarse a la Dirección de los Servicios Jurídicos la emisión del preceptivo dictamen de conformidad con el artículo 7.1.I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y al Consejo Jurídico de la Región de Murcia de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en relación con el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- Contra la orden de inicio del procedimiento de revisión de oficio no cabe recurso alguno al tratarse de un acto de trámite no cualificado (esto es, un acto que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión ni perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos), por lo tanto excluido de los supuestos regulados en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 16.2.g) y 33.1.b) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,



DISPONGO

PRIMERO.- Incoar procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por delegación de la Consejera de Educación y Cultura, en la que se desestimaba la petición de la interesada relativa a pasar a la situación de servicios especiales.

SEGUNDO.- Nombrar instructora del procedimiento de revisión de oficio a la funcionaria Dña. M^a. Dolores Ródenas Vera que podrá ser recusada según lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo de admisión de la solicitud de revisión de oficio y de nombramiento de instructora a la interesada en el procedimiento.

Contra la presente orden de inicio del procedimiento de revisión de oficio no cabe recurso alguno al tratarse de un acto de trámite no cualificado de conformidad con lo previsto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

(En funciones. Art. 29 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia)

Fdo. Víctor Javier Marín Navarro

(Documento firmado y fechado digitalmente en Murcia, en la fecha que figura al margen)



Exp. R-OF 2/23

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO
INSTADO A SOLICITUD DE D^a. MARÍA DOLORES [REDACTED]**

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de junio de 2019 D^a. M^a Dolores [REDACTED] funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, solicitó pasar a la situación de servicios especiales al haber sido designada diputada electa en la Asamblea Regional.

SEGUNDO.- El 5 de septiembre de 2019 la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos dicta por delegación de la Consejera de Educación y Cultura orden en la que se resuelve considerar justificada su NO participación en los actos de adjudicaciones telemáticos hasta el día 30 de junio de 2020 y se acuerda desestimar su petición relativa a pasar a la situación administrativa de servicios especiales por estar reservada esta situación a funcionarios de carrera.

TERCERO.- Posteriormente la interesada presenta varios escritos reiterando su solicitud de ser declarada en situación de servicios especiales en virtud del cargo público desempeñado –escritos de 7 de agosto, 1 y 30 de septiembre y 2 de noviembre de 2020– dictándose el 16 de noviembre de 2020 orden reconociendo sus pretensiones y declarando a la interesada en situación administrativa de servicios especiales de conformidad con el artículo 87.1 apartado f) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

CUARTO.- Con fecha 25 de mayo de 2022 se dicta orden de la Consejera de Educación por la que se desestima la solicitud presentada por D^a. M^a Dolores [REDACTED] el 30 de marzo de 2022 de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos administrativos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional.

QUINTO.- En fecha 23 de junio de 2022 la interesada presenta recurso de reposición contra la orden de 25 de mayo de 2022 de la Consejería de Educación de la Región de Murcia en la que se le desestima su pretensión de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional.

SEXTO.- Mediante orden de la Consejera de Educación de 29 de julio de 2022 (por delegación firma la Secretaria General) se resuelve el recurso presentado el 23 de junio y en su DISPONGO procede a “ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por D^a. María Dolores [REDACTED] contra la Orden de 25 mayo de 2022, de la Consejería de Educación, por la que se resolvió desestimar su pretensión de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos administrativos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional, dejándola sin efecto, y reconocer a la recurrente el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día 1 de julio de



2019, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta el día 31 de agosto de 2019, fecha de cese como funcionaria interina, ambos inclusive, y desde el día 1 de septiembre de 2020 (fecha de nombramiento como funcionaria interina) hasta la fecha de declaración de situación administrativa de servicios especiales que le fue reconocida por resolución de 16 de noviembre de 2020”.

La orden fue notificada a la interesada en fecha 20 de septiembre de 2022.

SÉPTIMO.- El 23 de junio de 2022, la interesada presenta un recurso extraordinario de revisión frente a la orden de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba su petición relativa a pasar a la situación de servicios especiales.

OCTAVO.- Mediante orden de la Consejera de Educación de 21 de noviembre de 2022 se resuelve el recurso extraordinario de revisión presentado el 23 de junio y en su DISPONGO procede a “DESESTIMAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D^a. MARÍA DOLORES [REDACTED] contra la orden de la Consejería de Educación de 5 de septiembre de 2019 por la que se desestima su pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales”.

La desestimación se fundamenta en la falta de concurrencia de la causa alegada al interponer el recurso extraordinario de revisión, esto es, la existencia de error de hecho por cuanto no se dan los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso extraordinario de revisión fundado en este motivo (fundamento de derecho cuarto de la orden resolutoria).

La orden fue notificada a la interesada en fecha 23 de noviembre de 2022.

NOVENO.- En fecha 21 de noviembre de 2022, por la representación procesal de D^a María Dolores [REDACTED] se presentó escrito de demanda ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Murcia, formulando recurso contencioso-administrativo frente a la Orden de la Secretaría General de la Consejería de Educación de 29 de julio de 2022 (Procedimiento Abreviado 518 /2022).

DÉCIMO.- En fecha 16 de marzo de 2023 D^a. María Dolores [REDACTED] presenta en la sede electrónica de la CARM solicitud genérica a la que acompaña escrito de solicitud de revisión de oficio contra la resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba su petición relativa a pasar a la situación de servicios especiales.

La interesada fundamenta su escrito en la nulidad de la citada resolución de 5 de septiembre de 2019 en base a las siguientes sentencias que cita:

- Sentencia 172/19 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4 de Murcia, de 9 de julio de 2019 (Procedimiento abreviado 431/17).

- Sentencia 1189/2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección cuarta, de 29 de septiembre de 2021 (recurso de casación 2828/2019).



Asimismo, se predica la nulidad, o subsidiariamente anulabilidad del acto administrativo impugnado por infracción del ordenamiento jurídico en las siguientes normas:

a) DIRECTIVA 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

b) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

c) Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

UNDÉCIMO.- Con fecha 12 de abril de 2023 se ha elaborado por el Servicio de Personal Docente con el visto bueno de la Directora General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación informe en el que se propone inadmitir la solicitud de revisión de oficio contra la Resolución de 5 de septiembre de 2019.

DUODÉCIMO.- Por Orden de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo dictada el 21 de julio de 2023 se admite a trámite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por delegación de la Consejera de Educación y Cultura, en la que se desestimaba la petición de la interesada relativa a pasar a la situación de servicios especiales., y se nombra instructora del procedimiento.

Dicha Orden fue notificada a la interesada con fecha 21 de julio de 2023.

DECIMOTERCERO.- La instructora, mediante oficio de 8 de septiembre de 2023, confiere trámite de audiencia a la interesada, notificado en DEHÚ el 13 de septiembre de 2023.

DECIMOCUARTO.- La reclamante presenta electrónicamente con fecha 13 de septiembre de 2023 escrito solicitud de copia del expediente.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 14 de septiembre de 2023 se remite electrónicamente a la interesada copia de documentación que obra en el expediente (recepción por la interesada el 14 de septiembre de 2023).

DECIMOSEXTO.- La reclamante presenta electrónicamente con fecha 25 de septiembre de 2023 escrito de alegaciones tras vista del expediente, con el contenido siguiente:

<< **Única-** *En las elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, celebradas el pasado 29 de mayo de 2019, resulté elegida como Diputada Regional, tomando posesión de dicho cargo en sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura (11 de junio de 2019) hasta la actualidad.*

(A los oportunos efectos probatorios, aportamos como **documento número uno**, copia del Diario de Sesiones del Pleno de la Asamblea Regional).



En su virtud, y respetuosamente,

SOLICITO QUE, teniendo por presentado este escrito, lo admita, y tenga por presentado el presente **ESCRITO DE LAEGACIONES** (sic), frente a la resolución de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, de 5 de septiembre de 2019, que desestimó el reconocimiento de situación administrativa de servicios especiales desde la fecha de la toma de posesión como Diputada Regional, en sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura (11 de junio de 2019), acordando, previa la tramitación que corresponda, la nulidad o anulabilidad de la misma, en los extremos referidos en este recurso, y el reconocimiento del derecho y el pase a la situación administrativa de Servicios Especiales al haber sido designada diputada electa, desde 11 de junio de 2019.>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto que se pretende anular es la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por delegación de la Consejera de Educación y Cultura, en la que se desestimaba la petición de la interesada relativa a pasar a la situación de servicios especiales por estar reservada esta situación a funcionarios de carrera.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la competencia para la revisión de oficio, de acuerdo con el artículo 33.1 a) y b) de la Ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia “*serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables:*

a) El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros.

b) Los consejeros, respecto de los actos dictados por los demás órganos de su consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma”.

En este caso, la competencia para la revisión de oficio corresponde al Consejo de Gobierno, dado que se pretende la revisión de un acto adoptado por la Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación del titular de la Consejería de Educación y Cultura, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) se considera dictada por el órgano delegante.

TERCERO.- El procedimiento de revisión de oficio se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone en su apartado primero: “*Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan*



sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

El artículo 47.1 de la ley 39/2015 al que alude el apartado 1 del artículo 106 establece:

“Supuestos de nulidad de pleno derecho.

Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

En el presente caso la solicitud de revisión de oficio se ha instado por persona interesada en su condición de destinataria de la resolución cuya revisión se solicita y que pone fin a la vía administrativa.

En cuanto al fundamento de su pretensión de revisión de oficio, a la vista del escrito inicial de solicitud de revisión puede afirmarse que si bien en el escrito de solicitud no se invoca expresamente ninguna de las causas de nulidad que, de forma tasada, se enumeran en el artículo 47.1, lo cierto es que la interesada alega la infracción del ordenamiento jurídico y en particular la vulneración de la cláusula cuarta del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre trabajo de duración determinada que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo Europeo, de 28 de junio de 1999, con alusión a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2021 (rec. 2828/2019), Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4 de Murcia, de 9 de julio de 2019 y Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017, todas ellas sentencias referidas a actos administrativos dictados con vulneración del principio de no discriminación que se contempla en la citada cláusula cuarta, y, por ende, la quiebra del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española.



Así pues, las alegaciones formuladas por la interesada bastan para deducir de su solicitud que la causa de nulidad que se predica del acto administrativo cuya revisión se insta es la prevista en el **artículo 47.1 a) LPAC: Los actos de las Administraciones Públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.**

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de las causas alegadas por la interesada, debe recordarse que, tal como expresa el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Dictamen 84/2020, <<...en la apreciación de las nulidades de pleno derecho, según constante doctrina y jurisprudencia, se ha de seguir una tendencia restrictiva, dado el carácter marcadamente estricto y riguroso de las causas que la permiten declarar (Dictamen del Consejo de Estado 69/2004, de 5 de febrero), pues sólo son relevantes las de especial gravedad recogidas en la ley. Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.1 LPACAP, y a no convertir el procedimiento de declaración de nulidad en cauce ordinario o habitual de expulsión del mundo del derecho de aquellos actos o normas que hayan infringido el ordenamiento jurídico. En palabras del Tribunal Supremo, "*deben administrarse con moderación*", y sólo apreciarse cuando se da con claridad el supuesto legal que las determina (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª, de 5 marzo 1998, recurso núm. 1200/1992). Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.1 LPACAP, y a no convertir el procedimiento de declaración de nulidad recogido en el artículo 106 en cauce ordinario o habitual de expulsión del mundo del derecho de aquellos actos que hayan infringido el ordenamiento jurídico. Su naturaleza es distinta de la de los recursos administrativos, aunque coincidan todos en su fin (Dictamen 4/2000). La revisión, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, pues, como insiste la doctrina, sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley, en este caso, en el artículo 62.1 LPAC -hoy 47.1 LPACAP- (Dictamen 227/2010).>>

QUINTO.- Sobre la causa de nulidad consistente en la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional fundamenta la interesada su solicitud de revisión, aunque no de forma expresa, en la vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución en relación con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, al entender que la resolución de 5 de septiembre de 2019 por la que se le denegaba el pase a situación administrativa de servicios especiales a raíz de su nombramiento como diputada de la Asamblea Regional dada su condición de funcionaria interina contraviene el ordenamiento comunitario en la interpretación que de la citada cláusula lleva a cabo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 20 de diciembre de 2017 (Asunto C-158/16), que declara que *la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "condiciones de trabajo", recogido en esa disposición, incluye el derecho de un trabajador que ha sido elegido para desempeñar un mandato parlamentario a un permiso especial, previsto por la normativa nacional, en virtud del cual se suspende la relación de trabajo, de modo que se garantiza el mantenimiento del puesto de dicho*



trabajador y su derecho a la promoción hasta que expire su mandato parlamentario y que la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que excluye de manera absoluta la concesión a un trabajador con contrato de duración determinada, a efectos de desempeñar un cargo político representativo, de un permiso en virtud del cual la relación de trabajo se suspende hasta la reincorporación de este trabajador al dejar de desempeñar el mencionado cargo, mientras que reconoce este derecho a los trabajadores fijos.

Al respecto, debe considerarse en primer lugar que la situación jurídica de la interesada en relación con lo dispuesto en la resolución de 5 de septiembre de 2019 se ha visto modificada precisamente en el sentido requerido ahora por la Sra. [REDACTED] dado que con posterioridad a dicha resolución, y tal como se refleja en los antecedentes de hecho, le ha sido reconocido el pase a situación de servicios especiales atendiendo a los pronunciamientos judiciales e instrucciones adoptadas a raíz de la interpretación de la Directiva 1999/70/CE, si bien dicho reconocimiento no lo ha sido por todo el periodo pretendido, dado que la pretensión de la interesada es el reconocimiento de situación en servicios especiales de forma ininterrumpida durante todo el periodo de duración de su mandato parlamentario que comenzó el día 11 de junio de 2019, fecha de su toma de posesión en la sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura, habiéndole reconocido sin embargo a la interesada la situación de servicios especiales solo en los períodos de tiempo desde su nombramiento como diputada regional en los que se hubiera encontrado vinculada a esta Administración educativa por una relación de servicio en virtud de sus sucesivos nombramientos como funcionaria interina. De la hoja de servicios incorporada al expediente, resulta que la interesada cesó como funcionaria interina el día 10 de junio de 2019, volvió a ser nombrada el día 1 de julio y cesada el 31 de agosto de 2019, no siendo hasta el 1 de septiembre de 2020 que se produjo nuevamente su nombramiento como interina. Así, la reclamante no se ha encontrado vinculada a esta Administración por relación de servicio desde el día 11 hasta el 30 de junio de junio de 2019 y desde el 1 de septiembre de 2019 hasta del 31 de agosto de 2020.

Como ya hemos señalado, la interesada es funcionaria interina docente (forma parte de la lista de interinos preferente de Secundaria en la especialidad de Biología y Geología procedente de la oposición 2010) y sujeta, por tanto, a las disposiciones que regulan el funcionamiento de las listas de interinidad del personal docente no universitario en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y que en el año 2019 era el Acuerdo sobre personal docente interino alcanzado entre la Consejería de Educación y Universidades y las Organizaciones Sindicales ANPE, CCOO, STERM, SIDI y UGT, de fecha 26 de febrero de 2016, publicado en el BORM nº 70 de 28 de marzo, así como la Orden de 11 de julio de 2019, de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se prorroga para el curso 2019-2020 la Orden de 27 de junio de 2018, de esa misma Consejería, por la que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para el curso 2018-2019.

Así, en el acuerdo de personal interino se señala en su apartado Duodécimo (Renuncia a la oferta):



“Se entenderán como causas justificadas para renunciar a la oferta de un puesto de trabajo en régimen de interinidad las siguientes:

(...)

e. Por ejercicio de cargo público o representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.”

Y en el artículo 5.2 de la Orden de 27 de junio de 2018 (de aplicación al curso 2019-2020):

El profesorado interino que desee acogerse a cualquiera de las causas justificadas que se indican a continuación, para renunciar a la oferta de un puesto de trabajo en régimen de interinidad, no deberá participar en el acto de adjudicación para el cual desee plantear dicha renuncia justificada. En caso de hacerlo no podrá acogerse a este apartado, procediendo entonces a ser considerada su solicitud como renuncia al puesto adjudicado, en los supuestos establecidos en el apartado 5.3 de esta orden.

“Se entenderán como causas justificadas para renunciar a la oferta de un puesto de trabajo en régimen de interinidad las siguientes:

(...)

f. Por ejercicio de cargo público o representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.

(...)

j. Renuncias anticipadas. Con objeto de evitar con carácter previo la expulsión de las listas se podrá:

1. Renunciar a la participación en los actos de adjudicación correspondientes al curso completo, siempre que se solicite antes del 1 de julio. A todos los efectos se considerará renuncia justificada irrevocable hasta el 30 de junio de 2019. Excepcionalmente, por necesidades del servicio, la Administración podrá determinar, oída la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre el personal docente interino, que en alguna lista no se acepten este tipo de renunciias, o, en su caso, aceptar excepcionalmente reincorporaciones.

2. Acreditar las causas d, e y f para no ser convocado hasta la fecha que reflejen los documentos aportados como causa de renuncia justificada.”

Pues bien, el reconocimiento de la renuncia a participar en los actos de adjudicación a los efectos de no exclusión de la lista de interinos es precisamente uno de los extremos lo que venía a disponer la resolución de 5 de septiembre de 2019, ajustándose plenamente a la regulación citada. Ello supone que la interesada no participó en las convocatorias de los actos de adjudicación en el curso escolar 2019-2020, curso durante el cual era inexistente su relación de servicio con esta Administración, pues si bien se mantuvo en la lista de interinidad ello en modo alguno supone más que una expectativa para ser llamado en el orden correspondiente a cubrir puestos vacantes o de sustitución. Esto es especialmente significativo, pues si bien a



raíz de la jurisprudencia europea ya citada, se reconoce el derecho de los interinos a que se les aplique la situación de servicios especiales prevista en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, no es menos cierto que tratándose de interinos docentes, los que obtienen vacante a principio de curso son nombrados y cesados para el curso escolar, cesando su relación de servicios con la Administración educativa hasta su siguiente nombramiento, cuya fecha y duración dependerá de lo que resulte de su participación en los correspondientes actos de adjudicación, quedando mientras integrado en la lista de interinos, en cuyo caso su relación estatutaria se limita a que goza de preferencia para ser llamado y nombrado en caso de nueva vacante, nombramiento que activará la plenitud de su específica relación de servicios, y que puede ser para el mismo o distinto centro en el que desempeñó sus funciones en el curso anterior.

Así, señala la Sentencia del Tribunal Supremo nº 25/2023, de 12 de enero de 2023 (casación núm. 4839/2021) en un supuesto similar: <<Mientras esté activada en su plenitud esa relación de servicio como interino, de la cláusula 4 del Acuerdo Marco se deducirá la exigencia de igualdad de trato en cuanto a las "condiciones de trabajo" respecto del funcionario de carrera o personal estatutario fijo. Esa regla no es absoluta y se modula si concurren "razones objetivas" que justifiquen un trato distinto y hay una diferencia que está en la sustancia de la interinidad: que su relación de servicios tiene la causa de resolución antes expuesta, nada abstracta, normativamente prevista y de obligado cumplimiento: que la vacante se oferte y cubra con funcionarios de carrera o personal estatutario fijo.

6. Con base en lo expuesto ya hemos anticipado que el artículo 74.3 de la LRBRL tutela el ejercicio del cargo de concejal y respecto de funcionarios de carrera o personal estatutario fijo esa tutela responde a la necesidad de no entorpecer el desempeño de esa función representativa, de ahí que no puedan ser trasladados por decisión administrativa por lo que en tanto sean concejales sin dedicación exclusiva se les garantiza "la permanencia en el centro o centros de trabajo".

7. Tratándose de interinos no cabe oponer tal garantía si la Administración actúa como el ordenamiento prevé y le ordena que actúe, esto es, que ponga fin a una situación excepcional de interinidad ofertando la plaza vacante para su cobertura por funcionarios de carrera o personal estatutario fijo: esa es la normalidad o regularidad jurídica y lo anómalo sería prolongar indefinidamente la interinidad pese a que desaparezca el presupuesto objetivo que lo justifica.>>

En el caso de los docentes interinos, tanto la jurisprudencia europea como la del Supremo han concluido la legitimidad de la extinción de la relación de servicio al finalizar el período lectivo de cada curso escolar sobre la base de razones objetivas y predeterminadas (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2020 (nº 1638/2020, rec. 2516/2019) y STJUE de 21 de noviembre de 2018, Asunto C-245/17).

En definitiva, no cabe apreciar la vulneración del principio de igualdad en el hecho de no reconocer a la interesada la situación administrativa de servicios especiales durante los períodos de tiempo en los que, a raíz de su cese, no se encontraba vinculada a esta Administración, pues en este caso no se encontraba en una situación comparable



a la de los funcionarios, de carrera o interinos, que se encuentran vinculados a una relación de servicio con la Administración en el momento de pasar a desempeñar un cargo político representativo, a los que se reconoce el derecho a un permiso en virtud del cual la relación de trabajo se suspende hasta su reincorporación, salvo que se produzca con antelación al fin del desempeño del cargo representativo el cese en su relación de interinidad por cualquiera de las causas legalmente reconocidas, en cuyo caso cesa el vínculo con la Administración y por lo tanto desaparece cualquier situación administrativa en la que se encontrara el funcionario interino hasta ese momento.

Finalmente, también debemos incidir en la circunstancia de que la resolución de 5 de septiembre de 2019 se ajusta plenamente a la normativa vigente en materia de función pública, en particular al artículo 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que no ha sido modificado hasta la fecha, y ello sin perjuicio del criterio adoptado en esta Comunidad Autónoma en virtud de los pronunciamientos judiciales recaídos en esta materia, de modo que los reconocimientos posteriores a la interesada por orden de 16 de noviembre de 2020 y orden de 29 de julio de 2022 han venido a enmendar cualquier reproche de infracción del derecho comunitario del que pudiera ser objeto la resolución de 5 de septiembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, la funcionaria que suscribe propone, salvo mejor criterio fundado en derecho, que se dicte Acuerdo por el Consejo de Gobierno declarando la **DESESTIMACIÓN** de la solicitud de la revisión de oficio formulada por D^a. María Dolores [REDACTED] contra la orden de la Consejería de Educación de 5 de septiembre de 2019 por la que se desestima su pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales, al no apreciarse la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por la interesada.

Previamente al referido Acuerdo deberá recabarse el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de acuerdo con el artículo 7.1 I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el preceptivo dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, según dispone el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

LA INSTRUCTORA

Fdo. M^a Dolores Ródenas Vera

(Documento firmado electrónicamente al margen)



Informe nº 155/2023

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO INSTADA POR D^a. MARÍA DOLORES [REDACTED] [REDACTED] FRENTE A LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR LA QUE SE DESESTIMA SU PRETENSIÓN DE PASAR A SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO.

Por la Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo se remitió el pasado 31-10-2023, mediante Comunicación Interior con Salida nº: 258493/2023, a esta Dirección de los Servicios Jurídicos propuesta de resolución, acompañada del correspondiente expediente, sobre la revisión de oficio de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 5 de septiembre de 2019, por la que se acuerda desestimar su petición relativa a pasar a la situación administrativa de servicios especiales, a los efectos de emisión del informe preceptivo establecido en el **artículo 7.1.l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**. La petición está firmada por la Sra. Secretaria General de Educación, Formación Profesional y Empleo.



Los documentos integrantes del expediente están oportunamente numerados. También se han reunido en único documento pdf. (R-OF 2-23 EXPEDIENTE COMPLETO) por lo que están debidamente foliados. En el expediente remitido, además del correspondiente Índice, consta la siguiente documentación:

Nº	Documento	Página
1	2019_06_12 Solicitud inicial	1-3
2	2019_09_05 Resolución desestimatoria servicios especiales	4-5
3	2020_11_16 Orden reconocimiento servicios especiales	6-8
4	2022_03_31 Hoja de servicios	9-10
5	2022_05_25 Orden desestimatoria efectos retroactivos	11-19
6	2022_06_23 Recurso de reposición	20-28
7	2022_06_23 Recurso extraordinario revisión	29-39
8	2022_07_21 Orden desestimatoria recurso revisión	40-53
9	2022_07_21 Orden estimación parcial reposición	55-63
10	2023_03_16 Solicitud revisión de oficio	64-73
11	2023_04_12 Informe sobre revisión Servicio	74-80
12	2023_07_19 Informe jurídico inicio procedimiento	81-89
13	2023_07_21 Acuse_recibo orden inicio	90
14	2023_07_21 Notificación orden inicio	91
15	2023_07_21 Orden inicio revisión	92-102
16	2023_09_08 Trámite de audiencia	103-104
17	2023_09_13 Acuse_recibo audiencia	105
18	2023_09_13 Solicitud copia expediente	106-107
19	2023_09_14 Acuse_recibo envío exp. 1ª PARTE	109
20	2023_09_14 Acuse_recibo envío exp. 2ª PARTE	110
21	2023_09_14 Oficio remisión documentación	111
22	2023_09_25 Documento anexo alegaciones	112-136
23	2023_09_25 Escrito de alegaciones	137-138
24	2023_09_25 Justificante presentación alegaciones	139-141
25	2023_30_10 Propuesta de resolución	142-151



ANTECEDENTES

Se dan por reproducidos los que resultan del expediente remitido, en particular damos por reproducidos los antecedentes de hecho de nuestro Informe 103/2022, emitido con ocasión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la misma recurrente y los dieciséis hechos ordenadamente relacionados en la propuesta de resolución del expediente de revisión (Documento N° 25 del expediente).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I

Compete a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, respecto de los expedientes de revisión de oficio de actos o disposiciones nulos, según dispone el **artículo 7.1.1) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 7.3 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica**, la competencia para efectuar consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde, en este asunto, al Excmo. Sr. Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo. No obstante, la consulta ha sido efectuada por la Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, quien tiene



delegada dicha competencia en virtud de la Orden de 29 de septiembre de 2023 (BORM 03/10/2023), haciéndose constar tal extremo en la Comunicación interior con nº de salida 258493/2023.

Como es preceptivo, la petición de informe acompaña el informe previo del Servicio jurídico de la Consejería consultante.

II

En virtud del art. 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, la competencia para conocer y resolver el expediente de revisión de oficio corresponde al **Consejo de Gobierno de la Región de Murcia**. La Resolución de 5 de septiembre de 2019, cuya revisión se pretende, fue dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por delegación de la entonces Consejera de Educación y Cultura

De acuerdo con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *“Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante”*. Así se ha hecho en el caso que nos ocupa, imputándose el acto cuya revisión de pretende al delegante de la competencia: el titular del Departamento.



Según el artículo 33.1 a) y b) de la Ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: “*serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables:*

a) El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros.

b) Los consejeros, respecto de los actos dictados por los demás órganos de su consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma”.

La competencia para resolver el expediente corresponde al Consejo de Gobierno porque se pretende la revisión de un acto dictado por delegación de un consejero.

III

En cuanto al procedimiento para la tramitación de la revisión de actos nulos, de la documentación que se acompaña, podemos concluir que se han seguido los trámites relacionados en el informe del Servicio Jurídico de la Consejería consultante de 19 de julio de 2023 (Documento N° 12 del expediente de revisión). Considera esta Dirección que se ha cumplido con el procedimiento establecido en los **artículos 106 a 111 de la Ley 39/2015,**



de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Consta la solicitud de revisión, el informe del órgano gestor, la Orden acordando la iniciación del expediente de revisión, se ha emitido informe por el Servicio Jurídico de la Consejería, se ha dado audiencia a la interesada, se ha elaborado la pertinente propuesta de Orden resolutoria, se ha recabado informe de esta Dirección de los Servicios Jurídicos y resta el Dictamen del Excmo. Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

El art. 106.1 de la LPAC establece que: *“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*.

La letra d) del artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los Consejeros. Por lo tanto, la Orden cuya revisión se pretende, puso fin a la vía administrativa –aunque no fue impugnada en tiempo y forma en sede jurisdiccional- y ha sido dictada (por delegación) por la titular de la Consejería, de modo que puede ser objeto del procedimiento de revisión de oficio.



IV

La potestad de la revisión de oficio supone una facultad excepcional que se le otorga a la Administración Pública para revisar los actos administrativos que ella misma dicta sin necesidad acudir a los tribunales. No es una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios en la que se puedan invocar los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados a través de los mismos, puesto que solo son relevantes los vicios de especial gravedad recogidos en el artículo 47.1 LPAC (Dictámenes del Consejo Jurídico 66/2019 y 25/2023, entre otros). Esta vía impugnatoria está reservada para vicios especialmente graves provocadores de nulidad de pleno derecho de los actos. Como destacó el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Memoria correspondiente al año 2010: *“en la apreciación de las nulidades de pleno derecho, según conocida doctrina y jurisprudencia, se ha de seguir una tendencia restrictiva, dado el carácter marcadamente estricto y riguroso de las causas que lo permiten declarar (Dictámenes 73/2001 y 54/2002), además de añadir que el instrumento de la revisión de oficio, al ser una medida tan drástica e implicar una potestad exorbitante, debe aplicarse con gran cautela. Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 62.1 LPAC (hoy 47.1 LPACAP) y no convertir el procedimiento de declaración de nulidad en un cauce ordinario o habitual de expulsión de los actos que hayan infringido el ordenamiento jurídico.”*



El presupuesto es que **el procedimiento de revisión de oficio no es un cauce para deducir motivos de anulabilidad ni para denunciar la infracción de cualquier norma del ordenamiento jurídico**. Por otro lado, la misma doctrina limita nuestra función consultiva a **analizar si concurre la causa de nulidad radical que haya sido expresa y debidamente apreciada en la solicitud de revisión que dispara el expediente**.

El artículo 47 de la Ley 39/2015, bajo la rúbrica de “Nulidad de pleno derecho”, enumera las causas tasadas y sirve de base para facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con la finalidad de evitar que por el transcurso de los plazos de impugnación se produzca su definitiva consolidación. Se persigue, pues, mediante dicho cauce procedimental, evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de relevante trascendencia.

V

La propuesta de Acuerdo que se pretende elevar al Consejo de Gobierno propone la DESESTIMACIÓN de la solicitud de la revisión de oficio formulada por D^a. María Dolores [REDACTED] contra la Orden de la Consejería de Educación de 5 de septiembre de 2019 por la que se desestima su pretensión de pasar a situación administrativa de servicios



especiales, al no apreciarse la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por la interesada.

Para llegar a esta conclusión, el órgano consultante resume los dieciséis antecedentes de hecho de los que trae causa la petición. La propuesta identifica el acto que se pretende revisar, analiza la competencia para hacerlo y explica el procedimiento. Invoca los artículos 106 y 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Expone los fundamentos y causas de nulidad. Recuerda la doctrina que exige su gravedad e impone su interpretación estricta. En realización del principio antiformalista, aunque la recurrente no invoca expresamente ninguna de las causas tasadas de nulidad de pleno derecho, se preocupa de reconducir las alegaciones de la interesada a la letra a) del art. 47.1 LPAC. Finalmente, en su Fundamento de Derecho Quinto, rebate y argumenta, de forma exhaustiva y precisa, la única causa de nulidad radical en la que se podría subsumir la petición de la recurrente:

- Rechaza la vulneración del principio de igualdad y la aplicación de la doctrina del TJUE sobre discriminación del trabajo de duración determinada.
- Analiza de forma precisa las circunstancias fácticas de este asunto concreto. Recuerda que la petición de la actora ya ha sido estimada durante el tiempo en que ha estado vinculada con esta



Administración educativa. Destaca los datos concretos de su hoja de servicios incorporada al expediente.

- Diferencia los efectos del nombramiento como funcionaria interina de las consecuencias de formar parte de las listas de interinidad del personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Justifica la no participación de la recurrente en los actos de adjudicación para el curso escolar 2019-2020 a los efectos de no ser excluida de la lista de interinos.
- Explica el funcionamiento de las listas de interinidad y el régimen de nombramiento y cese de los interinos docentes para cada cursos escolar. Trae a colación la reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº 25/2023, de 12 de enero de 2023 (casación núm. 4839/2021), que para un supuesto similar, limita la aplicación de la jurisprudencia comunitaria que invoca la recurrente al tiempo en que este plenamente activa la relación de servicio como personal interino. Recuerda el Acuerdo sobre personal interino suscrito entre la Consejería y las organizaciones sindicales más representativas.
- Destaca que tanto la jurisprudencia nacional como europea han avalado la extinción automática de la relación de servicio del personal interino al finalizar el período lectivo de cada curso



escolar sobre la base de razones objetivas y predeterminadas. Por tanto, en estos casos, la Administración educativa se limita a apreciar una causa de cese normativamente prevista y a actuar como el ordenamiento le impone.

- Motiva por qué la situación de la recurrente no es comparable con los supuestos de hecho de las resoluciones que pretende hacer valer y las razones por las que no cabe apreciar infracción del principio de igualdad. Básicamente, porque durante el tiempo en el que la recurrente pretende que se le reconozcan los servicios especiales (curso 2010-2020) no se encontraba vinculada con la Administración educativa.
- Por último, reafirma que la Resolución cuya revisión se pretende se ajusta plenamente a la normativa en materia de función pública y que las decisiones administrativas adoptadas a raíz de los distintos pronunciamientos judiciales recaídos sobre la materia, han enmendado cualquier reproche de infracción del derecho comunitario del que pudiera ser objeto la Resolución de 5 de septiembre de 2019.

Este centro directivo coincide plenamente con los argumentos y fundamentos expuestos en la Propuesta objeto de consulta, que hacemos propios. Por su elogiada claridad y precisión consideramos suficiente esta remisión para sostener la desestimación de la petición.



VI

La Ley 2/1997, de 19 de mayo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su artículo 12, sobre “Dictamen preceptivo”, señala: “*El Consejo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: (...) 6. Revisión de oficio de los actos administrativos en los casos previstos por las leyes.*”

En cumplimiento de este precepto, en conexión con el art. 106.1 LPACAP, procede la remisión del expediente al Consejo Jurídico de la Región de Murcia para que emita, como es preceptivo, dictamen sobre el particular.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, **esta Dirección de los Servicios Jurídicos informa favorablemente la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno** por la que se desestima la solicitud de la revisión de oficio formulada por D^a. María Dolores [REDACTED] contra la Orden de la entonces Consejería de Educación de 5 de septiembre de 2019 por la que se desestima su pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales, al no apreciarse la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por la interesada.



Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

Dirección de los Servicios Jurídicos



CARAVACA
DE LA CRUZ 2024
AÑO JUBILAR

Con anterioridad a la aprobación de la Orden, deberá recabarse e incorporarse al expediente el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo.

Vº Bº
LA DIRECTORA

EL LETRADO

Ana M^a Tudela García

Carlos Cereijo Hernández

(Documento firmado electrónicamente)

11/12/2023 18:58:21

11/12/2023 10:58:10 | TUDELA GARCIA, ANA MARIA

CEREIJO HERNANDEZ, CARLOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente y
Consejero en funciones.
Gálvez Muñoz, en funciones.
Pérez Alcaraz.
Soro Mateo.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

ACUERDO 01/2024

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2024, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación, Formación

Profesional y Empleo (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 14 de diciembre de 2023 (COMINTER número 301871), sobre revisión de oficio instada por D.^a María Dolores [REDACTED] frente a Orden desestimatoria de pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales (exp. 2023_390).

Examinado el expediente de referencia, se ha advertido que la propuesta de resolución que se somete a consulta de este Órgano consultivo no ha sido efectuada por el titular de la Consejería consultante, que es quien, de conformidad con el artículo 16.1, letra c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se encuentra facultado, con carácter indelegable, para elevar la indicada propuesta al Consejo de Gobierno, que es el órgano competente, ex artículo 33.1, letra a) de la misma Ley, para resolver el procedimiento de revisión de oficio incoado contra una Orden de la Consejería consultante.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.2.4º, en relación con el 47.2 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento, este Consejo Jurídico

ACUERDA

Solicitar a la Consejería consultante para que complete el expediente remitido con la preceptiva propuesta al Consejo de Gobierno, que habrá de estar firmada por el titular de la indicada Consejería.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE Y CONSEJERO
(en funciones)
(Fecha y firma electrónica al margen)



Expediente Revisión de Oficio 2/2023

PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO PARA DICTAMEN PRECEPTIVO DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Visto el expediente relativo a la revisión de oficio presentado por D^a. M^a Dolores [REDACTED] funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria contra la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba su petición relativa a pasar a la situación de servicios especiales, y vistos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de junio de 2019 D^a. M^a Dolores [REDACTED] funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, solicitó pasar a la situación de servicios especiales al haber sido designada diputada electa en la Asamblea Regional.

SEGUNDO.- El 5 de septiembre de 2019 la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos dicta por delegación de la Consejera de Educación y Cultura orden en la que se resuelve considerar justificada su NO participación en los actos de adjudicaciones telemáticos hasta el día 30 de junio de 2020 y se acuerda desestimar su petición relativa a pasar a la situación administrativa de servicios especiales por estar reservada esta situación a funcionarios de carrera.

TERCERO.- Posteriormente la interesada presenta varios escritos reiterando su solicitud de ser declarada en situación de servicios especiales en virtud del cargo público desempeñado –escritos de 7 de agosto, 1 y 30 de septiembre y 2 de noviembre de 2020- dictándose el 16 de noviembre de 2020 orden reconociendo sus pretensiones y declarando a la interesada en situación administrativa de servicios especiales de conformidad con el artículo 87.1 apartado f) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

CUARTO.- Con fecha 25 de mayo de 2022 se dicta orden de la Consejera de Educación por la que se desestima la solicitud presentada por D^a. M^a Dolores [REDACTED] el 30 de marzo de 2022 de ser declarada en situación de servicios



especiales con efectos administrativos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional.

QUINTO.- En fecha 23 de junio de 2022 la interesada presenta recurso de reposición contra la orden de 25 de mayo de 2022 de la Consejería de Educación de la Región de Murcia en la que se le desestima su pretensión de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional.

SEXTO.- Mediante orden de la Consejera de Educación de 29 de julio de 2022 (por delegación firma la Secretaria General) se resuelve el recurso presentado el 23 de junio y en su DISPONGO procede a “ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por D^a. María Dolores [REDACTED] contra la Orden de 25 mayo de 2022, de la Consejería de Educación, por la que se resolvió desestimar su pretensión de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos administrativos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional, dejándola sin efecto, y reconocer a la recurrente el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día 1 de julio de 2019, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta el día 31 de agosto de 2019, fecha de cese como funcionaria interina, ambos inclusive, y desde el día 1 de septiembre de 2020 (fecha de nombramiento como funcionaria interina) hasta la fecha de declaración de situación administrativa de servicios especiales que le fue reconocida por resolución de 16 de noviembre de 2020”.

La orden fue notificada a la interesada en fecha 20 de septiembre de 2022.

SÉPTIMO.- El 23 de junio de 2022, la interesada presenta un recurso extraordinario de revisión frente a la orden de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba su petición relativa a pasar a la situación de servicios especiales.

OCTAVO.- Mediante orden de la Consejera de Educación de 21 de noviembre de 2022 se resuelve el recurso extraordinario de revisión presentado el 23 de junio y en su DISPONGO procede a “DESESTIMAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D^a. MARÍA DOLORES [REDACTED] [REDACTED] contra la orden de la Consejería de Educación de 5 de septiembre de 2019 por la que se desestima su pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales”.

La desestimación se fundamenta en la falta de concurrencia de la causa alegada al interponer el recurso extraordinario de revisión, esto es, la existencia



de error de hecho por cuanto no se dan los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso extraordinario de revisión fundado en este motivo (fundamento de derecho cuarto de la orden resolutoria).

La orden fue notificada a la interesada en fecha 23 de noviembre de 2022.

NOVENO.- En fecha 21 de noviembre de 2022, por la representación procesal de D^a María Dolores [REDACTED] se presentó escrito de demanda ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Murcia, formulando recurso contencioso-administrativo frente a la Orden de la Secretaria General de la Consejería de Educación de 29 de julio de 2022 (Procedimiento Abreviado 518 /2022).

DÉCIMO.- En fecha 16 de marzo de 2023 D^a. María Dolores [REDACTED] presenta en la sede electrónica de la CARM solicitud genérica a la que acompaña escrito de solicitud de revisión de oficio contra la resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba su petición relativa a pasar a la situación de servicios especiales.

La interesada fundamenta su escrito en la nulidad de la citada resolución de 5 de septiembre de 2019 en base a las siguientes sentencias que cita:

- Sentencia 172/19 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4 de Murcia, de 9 de julio de 2019 (Procedimiento abreviado 431/17).
- Sentencia 1189/2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección cuarta, de 29 de septiembre de 2021 (recurso de casación 2828/2019).

Asimismo, se predica la nulidad, o subsidiariamente anulabilidad del acto administrativo impugnado por infracción del ordenamiento jurídico en las siguientes normas:

- a) DIRECTIVA 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.
- b) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- c) Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.



UNDÉCIMO.- Con fecha 12 de abril de 2023 se ha elaborado por el Servicio de Personal Docente con el visto bueno de la Directora General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación informe en el que se propone inadmitir la solicitud de revisión de oficio contra la Resolución de 5 de septiembre de 2019.

DUODÉCIMO.- Por Orden de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo dictada el 21 de julio de 2023 se admite a trámite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por delegación de la Consejera de Educación y Cultura, en la que se desestimaba la petición de la interesada relativa a pasar a la situación de servicios especiales., y se nombra instructora del procedimiento.

Dicha Orden fue notificada a la interesada con fecha 21 de julio de 2023.

DECIMOTERCERO.- La instructora, mediante oficio de 8 de septiembre de 2023, confiere trámite de audiencia a la interesada, notificado en DEHÚ el 13 de septiembre de 2023.

DECIMOCUARTO.- La reclamante presenta electrónicamente con fecha 13 de septiembre de 2023 escrito solicitud de copia del expediente.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 14 de septiembre de 2023 se remite electrónicamente a la interesada copia de documentación que obra en el expediente (recepción por la interesada el 14 de septiembre de 2023).

DECIMOSEXTO.- La reclamante presenta electrónicamente con fecha 25 de septiembre de 2023 escrito de alegaciones tras vista del expediente, con el contenido siguiente:

*<< **Única-** En las elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, celebradas el pasado 29 de mayo de 2019, resulté elegida como Diputada Regional, tomando posesión de dicho cargo en sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura (11 de junio de 2019) hasta la actualidad.*

*(A los oportunos efectos probatorios, aportamos como **documento número uno**, copia del Diario de Sesiones del Pleno de la Asamblea Regional).*

En su virtud, y respetuosamente,

SOLICITO QUE, teniendo por presentado este escrito, lo admita, y tenga por presentado el presente **ESCRITO DE LAEGACIONES** (sic), frente a la



resolución de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, de 5 de septiembre de 2019, que desestimó el reconocimiento de situación administrativa de servicios especiales desde la fecha de la toma de posesión como Diputada Regional, en sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura (11 de junio de 2019), acordando, previa la tramitación que corresponda, la nulidad o anulabilidad de la misma, en los extremos referidos en este recurso, y el reconocimiento del derecho y el pase a la situación administrativa de Servicios Especiales al haber sido designada diputada electa, desde 11 de junio de 2019.>>

DÉCIMOSÉPTIMO.- A la vista de la instrucción realizada, se elevó propuesta de resolución, que fue remitida a la Dirección de los Servicios Jurídicos y al Consejo Jurídico de la Región de Murcia para recabar sus preceptivos dictámenes.

En fecha 11 de diciembre de 2023 la Dirección de los Servicios Jurídicos emitió Dictamen preceptivo de conformidad con el artículo 7.1.I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que se muestra favorable a la desestimación de la revisión de oficio por formulada por D^a. María Dolores [REDACTED] contra la Orden de la entonces Consejería de Educación de 5 de septiembre de 2019 por la que se desestima su pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales, al no apreciarse la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por la interesada.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación las siguientes

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- El acto que se pretende anular es la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por delegación de la Consejera de Educación y Cultura, en la que se desestimaba la petición de la interesada relativa a pasar a la situación de servicios especiales por estar reservada esta situación a funcionarios de carrera.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la competencia para la revisión de oficio, de acuerdo con el artículo 33.1 a) y b) de la Ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia “*serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables:*



a) *El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros.*

b) *Los consejeros, respecto de los actos dictados por los demás órganos de su consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma”.*

En este caso, la competencia para la revisión de oficio corresponde al Consejo de Gobierno, dado que se pretende la revisión de un acto adoptado por la Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación del titular de la Consejería de Educación y Cultura, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) se considera dictada por el órgano delegante.

TERCERO.- El procedimiento de revisión de oficio se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone en su apartado primero: *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.*

El artículo 47.1 de la ley 39/2015 al que alude el apartado 1 del artículo 106 establece:

“Supuestos de nulidad de pleno derecho.

Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

c) *Los que tengan un contenido imposible.*

d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*



e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

En el presente caso la solicitud de revisión de oficio se ha instado por persona interesada en su condición de destinataria de la resolución cuya revisión se solicita y que pone fin a la vía administrativa.

En cuanto al fundamento de su pretensión de revisión de oficio, a la vista del escrito inicial de solicitud de revisión puede afirmarse que si bien en el escrito de solicitud no se invoca expresamente ninguna de las causas de nulidad que, de forma tasada, se enumeran en el artículo 47.1, lo cierto es que la interesada alega la infracción del ordenamiento jurídico y en particular la vulneración de la cláusula cuarta del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre trabajo de duración determinada que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo Europeo, de 28 de junio de 1999, con alusión a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2021 (rec. 2828/2019), Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4 de Murcia, de 9 de julio de 2019 y Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017, todas ellas sentencias referidas a actos administrativos dictados con vulneración del principio de no discriminación que se contempla en la citada cláusula cuarta, y, por ende, la quiebra del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española.

Así pues, las alegaciones formuladas por la interesada bastan para deducir de su solicitud que la causa de nulidad que se predica del acto administrativo cuya revisión se insta es la prevista en el **artículo 47.1 a) LPAC: Los actos de las Administraciones Públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.**

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de las causas alegadas por la interesada, debe recordarse que, tal como expresa el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Dictamen 84/2020, <<...en la apreciación de las nulidades de pleno derecho, según constante doctrina y jurisprudencia, se ha de seguir una tendencia restrictiva, dado el carácter marcadamente estricto y riguroso de las causas que la permiten declarar (Dictamen del Consejo de Estado



69/2004, de 5 de febrero), pues sólo son relevantes las de especial gravedad recogidas en la ley. Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.1 LPACAP, y a no convertir el procedimiento de declaración de nulidad en cauce ordinario o habitual de expulsión del mundo del derecho de aquellos actos o normas que hayan infringido el ordenamiento jurídico. En palabras del Tribunal Supremo, "*deben administrarse con moderación*", y sólo apreciarse cuando se da con claridad el supuesto legal que las determina (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª, de 5 marzo 1998, recurso núm. 1200/1992). Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.1 LPACAP, y a no convertir el procedimiento de declaración de nulidad recogido en el artículo 106 en cauce ordinario o habitual de expulsión del mundo del derecho de aquellos actos que hayan infringido el ordenamiento jurídico. Su naturaleza es distinta de la de los recursos administrativos, aunque coincidan todos en su fin (Dictamen 4/2000). La revisión, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, pues, como insiste la doctrina, sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley, en este caso, en el artículo 62.1 LPAC -hoy 47.1 LPACAP- (Dictamen 227/2010).>>

QUINTO.- Sobre la causa de nulidad consistente en la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional fundamenta la interesada su solicitud de revisión, aunque no de forma expresa, en la vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución en relación con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, al entender que la resolución de 5 de septiembre de 2019 por la que se le denegaba el pase a situación administrativa de servicios especiales a raíz de su nombramiento como diputada de la Asamblea Regional dada su condición de funcionaria interina contraviene el ordenamiento comunitario en la interpretación que de la citada cláusula lleva a cabo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 20 de diciembre de 2017 (Asunto C-158/16), que declara que *la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "condiciones de trabajo", recogido en esa disposición, incluye el derecho de un trabajador que ha sido elegido para desempeñar un mandato parlamentario a un permiso especial, previsto por la normativa nacional, en virtud del cual se suspende la relación de trabajo, de*



modo que se garantiza el mantenimiento del puesto de dicho trabajador y su derecho a la promoción hasta que expire su mandato parlamentario y que la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que excluye de manera absoluta la concesión a un trabajador con contrato de duración determinada, a efectos de desempeñar un cargo político representativo, de un permiso en virtud del cual la relación de trabajo se suspende hasta la reincorporación de este trabajador al dejar de desempeñar el mencionado cargo, mientras que reconoce este derecho a los trabajadores hijos.

Al respecto, debe considerarse en primer lugar que la situación jurídica de la interesada en relación con lo dispuesto en la resolución de 5 de septiembre de 2019 se ha visto modificada precisamente en el sentido requerido ahora por la Sra. [REDACTED] dado que con posterioridad a dicha resolución, y tal como se refleja en los antecedentes de hecho, le ha sido reconocido el pase a situación de servicios especiales atendiendo a los pronunciamientos judiciales e instrucciones adoptadas a raíz de la interpretación de la Directiva 1999/70/CE, si bien dicho reconocimiento no lo ha sido por todo el periodo pretendido, dado que la pretensión de la interesada es el reconocimiento de situación en servicios especiales de forma ininterrumpida durante todo el periodo de duración de su mandato parlamentario que comenzó el día 11 de junio de 2019, fecha de su toma de posesión en la sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura, habiéndole reconocido sin embargo a la interesada la situación de servicios especiales solo en los periodos de tiempo desde su nombramiento como diputada regional en los que se hubiera encontrado vinculada a esta Administración educativa por una relación de servicio en virtud de sus sucesivos nombramientos como funcionaria interina. De la hoja de servicios incorporada al expediente, resulta que la interesada cesó como funcionaria interina el día 10 de junio de 2019, volvió a ser nombrada el día 1 de julio y cesada el 31 de agosto de 2019, no siendo hasta el 1 de septiembre de 2020 que se produjo nuevamente su nombramiento como interina. Así, la reclamante no se ha encontrado vinculada a esta Administración por relación de servicio desde el día 11 hasta el 30 de junio de junio de 2019 y desde el 1 de septiembre de 2019 hasta del 31 de agosto de 2020.

Como ya hemos señalado, la interesada es funcionaria interina docente (forma parte de la lista de interinos preferente de Secundaria en la especialidad de Biología y Geología procedente de la oposición 2010) y sujeta, por tanto, a las disposiciones que regulan el funcionamiento de las listas de interinidad del personal docente no universitario en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y que en el año 2019 era el Acuerdo sobre personal docente interino



alcanzado entre la Consejería de Educación y Universidades y las Organizaciones Sindicales ANPE, CCOO, STERM, SIDI y UGT, de fecha 26 de febrero de 2016, publicado en el BORM nº 70 de 28 de marzo, así como la Orden de 11 de julio de 2019, de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se prorroga para el curso 2019-2020 la Orden de 27 de junio de 2018, de esa misma Consejería, por la que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para el curso 2018-2019.

Así, en el acuerdo de personal interino se señala en su apartado Duodécimo (Renuncia a la oferta):

“Se entenderán como causas justificadas para renunciar a la oferta de un puesto de trabajo en régimen de interinidad las siguientes:

(...)

e. Por ejercicio de cargo público o representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.”

Y en el artículo 5.2 de la Orden de 27 de junio de 2018 (de aplicación al curso 2019-2020):

El profesorado interino que desee acogerse a cualquiera de las causas justificadas que se indican a continuación, para renunciar a la oferta de un puesto de trabajo en régimen de interinidad, no deberá participar en el acto de adjudicación para el cual desee plantear dicha renuncia justificada. En caso de hacerlo no podrá acogerse a este apartado, procediendo entonces a ser considerada su solicitud como renuncia al puesto adjudicado, en los supuestos establecidos en el apartado 5.3 de esta orden.

“Se entenderán como causas justificadas para renunciar a la oferta de un puesto de trabajo en régimen de interinidad las siguientes:

(...)

f. Por ejercicio de cargo público o representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.

(...)

j. Renuncias anticipadas. Con objeto de evitar con carácter previo la expulsión de las listas se podrá:



1. *Renunciar a la participación en los actos de adjudicación correspondientes al curso completo, siempre que se solicite antes del 1 de julio. A todos los efectos se considerará renuncia justificada irrevocable hasta el 30 de junio de 2019. Excepcionalmente, por necesidades del servicio, la Administración podrá determinar, oída la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre el personal docente interino, que en alguna lista no se acepten este tipo de renunciaciones, o, en su caso, aceptar excepcionalmente reincorporaciones.*

2. *Acreditar las causas d, e y f para no ser convocado hasta la fecha que reflejen los documentos aportados como causa de renuncia justificada.”*

Pues bien, el reconocimiento de la renuncia a participar en los actos de adjudicación a los efectos de no exclusión de la lista de interinos es precisamente uno de los extremos lo que venía a disponer la resolución de 5 de septiembre de 2019, ajustándose plenamente a la regulación citada. Ello supone que la interesada no participó en las convocatorias de los actos de adjudicación en el curso escolar 2019-2020, curso durante el cual era inexistente su relación de servicio con esta Administración, pues si bien se mantuvo en la lista de interinidad ello en modo alguno supone más que una expectativa para ser llamado en el orden correspondiente a cubrir puestos vacantes o de sustitución. Esto es especialmente significativo, pues si bien a raíz de la jurisprudencia europea ya citada, se reconoce el derecho de los interinos a que se les aplique la situación de servicios especiales prevista en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, no es menos cierto que tratándose de interinos docentes, los que obtienen vacante a principio de curso son nombrados y cesados para el curso escolar, cesando su relación de servicios con la Administración educativa hasta su siguiente nombramiento, cuya fecha y duración dependerá de lo que resulte de su participación en los correspondientes actos de adjudicación, quedando mientras integrado en la lista de interinos, en cuyo caso su relación estatutaria se limita a que goza de preferencia para ser llamado y nombrado en caso de nueva vacante, nombramiento que activará la plenitud de su específica relación de servicios, y que puede ser para el mismo o distinto centro en el que desempeñó sus funciones en el curso anterior.

Así, señala la Sentencia del Tribunal Supremo nº 25/2023, de 12 de enero de 2023 (casación núm. 4839/2021) en un supuesto similar: *<<Mientras esté activada en su plenitud esa relación de servicio como interino, de la cláusula 4 del Acuerdo Marco se deducirá la exigencia de igualdad de trato en cuanto a las "condiciones de trabajo" respecto del funcionario de carrera o personal estatutario fijo. Esa regla no es absoluta y se modula si concurren "razones objetivas" que justifiquen un trato distinto y hay una diferencia que está en la*



sustancia de la interinidad: que su relación de servicios tiene la causa de resolución antes expuesta, nada abstracta, normativamente prevista y de obligado cumplimiento: que la vacante se oferte y cubra con funcionarios de carrera o personal estatutario fijo.

6. Con base en lo expuesto ya hemos anticipado que el artículo 74.3 de la LRBRL tutela el ejercicio del cargo de concejal y respecto de funcionarios de carrera o personal estatutario fijo esa tutela responde a la necesidad de no entorpecer el desempeño de esa función representativa, de ahí que no puedan ser trasladados por decisión administrativa por lo que en tanto sean concejales sin dedicación exclusiva se les garantiza "la permanencia en el centro o centros de trabajo".

7. Tratándose de interinos no cabe oponer tal garantía si la Administración actúa como el ordenamiento prevé y le ordena que actúe, esto es, que ponga fin a una situación excepcional de interinidad ofertando la plaza vacante para su cobertura por funcionarios de carrera o personal estatutario fijo: esa es la normalidad o regularidad jurídica y lo anómalo sería prolongar indefinidamente la interinidad pese a que desaparezca el presupuesto objetivo que lo justifica.>>

En el caso de los docentes interinos, tanto la jurisprudencia europea como la del Supremo han concluido la legitimidad de la extinción de la relación de servicio al finalizar el período lectivo de cada curso escolar sobre la base de razones objetivas y predeterminadas (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2020 (nº 1638/2020, rec. 2516/2019) y STJUE de 21 de noviembre de 2018, Asunto C-245/17).

En definitiva, no cabe apreciar la vulneración del principio de igualdad en el hecho de no reconocer a la interesada la situación administrativa de servicios especiales durante los períodos de tiempo en los que, a raíz de su cese, no se encontraba vinculada a esta Administración, pues en este caso no se encontraba en una situación comparable a la de los funcionarios, de carrera o interinos, que se encuentran vinculados a una relación de servicio con la Administración en el momento de pasar a desempeñar un cargo político representativo, a los que se reconoce el derecho a un permiso en virtud del cual la relación de trabajo se suspende hasta su reincorporación, salvo que se produzca con antelación al fin del desempeño del cargo representativo el cese en su relación de interinidad por cualquiera de las causas legalmente reconocidas, en cuyo caso cesa el vínculo con la Administración y por lo tanto desaparece cualquier situación administrativa en la que se encontrara el funcionario interino hasta ese momento.



Finalmente, también debemos incidir en la circunstancia de que la resolución de 5 de septiembre de 2019 se ajusta plenamente a la normativa vigente en materia de función pública, en particular al artículo 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que no ha sido modificado hasta la fecha, y ello sin perjuicio del criterio adoptado en esta Comunidad Autónoma en virtud de los pronunciamientos judiciales recaídos en esta materia, de modo que los reconocimientos posteriores a la interesada por orden de 16 de noviembre de 2020 y orden de 29 de julio de 2022 han venido a enmendar cualquier reproche de infracción del derecho comunitario del que pudiera ser objeto la resolución de 5 de septiembre de 2019.

SEXTA.- Por lo que respecta a la tramitación de la solicitud de revisión de oficio, resulta preceptivo solicitar Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos con carácter previo a la resolución que en su día se dicte, por aplicación del artículo 7.1 apartados l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En fecha 11 de diciembre de 2023 la Dirección de los Servicios Jurídicos ha emitido informe en el asunto de referencia en el que informa favorablemente la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno por la que se desestima la solicitud de la revisión de oficio formulada por D^a. María Dolores [REDACTED] contra la Orden de la entonces Consejería de Educación de 5 de septiembre de 2019 por la que se desestima su pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales, al no apreciarse la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por la interesada.

Por último, en la tramitación del expediente es preceptivo y además vinculante el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 16.2.c) de la ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.27 de la ley 6/2004, de 28 de Diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y los artículos 106.5 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y *de acuerdo* con el Consejo Jurídico, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO



PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud de la revisión de oficio formulada por D^a. María Dolores [REDACTED] contra la orden de la Consejería de Educación de 5 de septiembre de 2019 por la que se desestima su pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales, al no apreciarse la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por la interesada.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a la interesada, con indicación de que contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 la Ley 39/2015 ,de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

Fdo. Víctor Javier Marín Navarro

(Documento firmado digitalmente al margen)



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente y
Consejero en funciones.
Gálvez Muñoz, en funciones.
Pérez Alcaraz.
Soro Mateo.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº 77/2024

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2024, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 14 de diciembre de 2023 (COMINTER

301871), completado el 7 de febrero de 2024, sobre revisión de oficio instada por D.^a María Dolores [REDACTED], frente Orden desestimatoria de pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales (exp. 2023_390), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de junio de 2019, D.^a M.^a Dolores [REDACTED], funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, solicitó pasar a la situación de servicios especiales al haber sido designada Diputada electa en la Asamblea Regional.

SEGUNDO.- Por Orden de 5 de septiembre de 2019, de la Consejería de Educación y Cultura, se desestima su petición de ser declarada en situación de servicios especiales, al considerar que ello sólo es posible respecto de los funcionarios de carrera. En la misma orden, se declara justificada la no participación de la interesada en los actos de adjudicación de plazas hasta el día 30 de junio de 2020, sin que ello determine su exclusión de la lista de espera para los nombramientos sucesivos como funcionaria interina.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

TERCERO.- Por escritos de 7 de agosto, 1 y 30 de septiembre y 2 de noviembre de 2020, la interesada reitera su solicitud de ser declarada en situación de servicios especiales en virtud del cargo público desempeñado.

Por Orden de 16 de noviembre de 2020, de la Consejería de Educación y Cultura, se estima la pretensión de la interesada de ser declarada en situación administrativa de servicios especiales.

CUARTO.- Con fecha 30 de marzo de 2022, la Sra. [REDACTED] reitera su solicitud de ser declarada en situación de servicios especiales, precisando ahora que dicha declaración ha de tener efectos administrativos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional, el 11 de junio de 2019. Esta solicitud se desestima por Orden de 25 de mayo de 2022, de la Consejería de Educación.

Dicha Orden fue recurrida en reposición el 23 de junio de 2022. Recurso que fue estimado de forma parcial por Orden de 29 de julio de 2022, de la Consejería de Educación, que reconoce a la recurrente el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día 1 de julio de 2019, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta el día 31 de agosto de 2019, fecha de cese como funcionaria interina, ambos inclusive, y desde el día 1 de septiembre de 2020 (fecha de nombramiento como funcionaria interina) hasta la fecha de declaración de situación administrativa de servicios especiales que le fue reconocida por resolución de 16 de noviembre de 2020.

La referida Orden de 29 de julio de 2022 fue objeto de recurso contencioso-administrativo, que se sigue ante el Juzgado número 7 de Murcia, por los trámites del procedimiento abreviado, con el número 518/2022. No consta que haya recaído sentencia.

QUINTO.- El mismo 23 de junio de 2022, fecha en la que la interesada había presentado el recurso de reposición reseñado en el Antecedente cuarto de este Dictamen, interpuso un recurso extraordinario de revisión frente a la Orden de 5 de septiembre de 2019, de la Consejería de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Educación y Cultura, que había desestimado inicialmente su petición de pasar a la situación de servicios especiales.

El recurso se desestima por Orden de 21 de noviembre de 2022, de la Consejería de Educación, al no advertir la concurrencia del error de hecho alegado por la interesada.

SEXTO.- Con fecha 16 de marzo de 2023, solicita la actora la revisión de oficio de la Orden de 5 de septiembre de 2019, que desestimó su solicitud de pasar a la situación de servicios especiales, alegando la nulidad del acto impugnado, aunque sin precisar la causa, de entre las establecidas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en la que pretende amparar su pretensión.

Fundamenta su solicitud, de forma genérica, en la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (Directiva sobre trabajo de duración determinada); en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP); y en el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero.

Asimismo, alega la Sentencia número 172/19, de 9 de julio de 2019, P.A 431/17, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4, de Murcia, que declaró la nulidad de una resolución de la Administración regional por la que se desestimaba la solicitud de pasar a la situación de servicios especiales de un funcionario interino, que había sido nombrado alto cargo. También esgrime la interesada la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 2017 (asunto C-158/16), que, con fundamento en la directiva antes citada, declara *“el derecho de un trabajador que ha sido elegido para desempeñar un mandato parlamentario a un permiso especial previsto por la normativa nacional, en virtud del cual se suspende la relación de trabajo, de modo que se garantiza el mantenimiento*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

del puesto de dicho trabajador y su derecho a la promoción hasta que expire su mandato parlamentario”.

La interesada concreta su pretensión en que se acuerde la nulidad o anulabilidad de la Orden de 5 de septiembre de 2019 y se le reconozca el derecho y el pase a la situación de servicios especiales, desde el 11 de junio de 2019, fecha de su toma de posesión como diputada, hasta la actualidad, de forma ininterrumpida.

SÉPTIMO.- El 12 de abril de 2023, la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación evacua informe en el que propone inadmitir la solicitud de revisión de oficio. El informe se limita a relatar las diversas acciones ejercitadas por la interesada y a reproducir diversos fragmentos de las sentencias ya citadas por la impugnante, a las que añade la cita de una sentencia del Tribunal Supremo, la 1294/2020, de 14 de octubre, que fija como doctrina jurisprudencial que *“sí puede declararse a los funcionarios interinos en situación de servicios especiales en los casos previstos para los funcionarios de carrera en la legislación aplicable a los mismos, así como, en principio, y con carácter general (...) debe computarse el tiempo transcurrido en dicha situación como experiencia profesional equivalente a las funciones propias de la categoría a que se concurre”*.

Se indica en el informe, asimismo, que la interesada *“estuvo ocupando una plaza como profesora interina desde el 01/07/2019 al 31/08/2019 en el IES “Infante Juan Manuel” (Murcia) y con posterioridad resulta adjudicataria de una plaza como profesora interina en el IES “Infante Juan Manuel” (Murcia), en fecha 01/09/2020”*.

OCTAVO.- Con fecha 19 de julio de 2023, el Servicio Jurídico de la Consejería consultante evacua informe en el que descarta la inadmisión propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, y propone incoar e instruir el procedimiento de revisión de oficio, sin pronunciarse sobre el fondo.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

NOVENO.- El 21 de julio de 2023, por Orden de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, se admite a trámite la solicitud de revisión de oficio y se designa instructora.

DÉCIMO.- El 13 de septiembre de 2023 se notifica a la interesada el trámite de audiencia, quien solicita y obtiene copia del expediente.

Presenta la Sra. [REDACTED] alegaciones el 25 de septiembre, reiterando su pretensión anulatoria de la Orden de 5 de septiembre de 2019, y aportando copia del Diario de Sesiones del Pleno de la Asamblea Regional, correspondiente al 11 de junio de 2019.

UNDÉCIMO.- El 30 de octubre de 2023, la instructora del procedimiento formula propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud de revisión de oficio.

Aun cuando la interesada no especifica la causa de nulidad en la que estaría incurso la orden impugnada, la propuesta de resolución entiende que, a la luz de las alegaciones actoras, el fundamento de la nulidad pretendida sería el artículo 47.1, letra a) LPAC, es decir, por tratarse de un acto que lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en concreto el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española. Y ello porque de la argumentación contenida en el escrito de impugnación se depende que la interesada alega la existencia de un trato discriminatorio por su condición de interina, respecto de quienes ostentan la condición de funcionarios de carrera.

La propuesta de resolución incide en que ya se reconoció a la interesada su derecho a ser declarada en situación de servicios especiales, *“si bien dicho reconocimiento no lo ha sido por todo el periodo pretendido, dado que la pretensión de la interesada es el reconocimiento de situación en servicios especiales de forma ininterrumpida durante todo el periodo de duración de su mandato parlamentario que comenzó el día 11 de junio de 2019, fecha de su toma de posesión en la sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura, habiéndole reconocido sin embargo a la interesada la situación de servicios especiales solo en los periodos de tiempo*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

desde su nombramiento como diputada regional en los que se hubiera encontrado vinculada a esta Administración educativa por una relación de servicio en virtud de sus sucesivos nombramientos como funcionaria interina”.

Entiende la propuesta de resolución que *“no cabe apreciar la vulneración del principio de igualdad en el hecho de no reconocer a la interesada la situación administrativa de servicios especiales durante los períodos de tiempo en los que, a raíz de su cese, no se encontraba vinculada a esta Administración, pues en este caso no se encontraba en una situación comparable a la de los funcionarios, de carrera o interinos, que se encuentran vinculados a una relación de servicio con la Administración en el momento de pasar a desempeñar un cargo político representativo, a los que se reconoce el derecho a un permiso en virtud del cual la relación de trabajo se suspende hasta su reincorporación, salvo que se produzca con antelación al fin del desempeño del cargo representativo el cese en su relación de interinidad por cualquiera de las causas legalmente reconocidas, en cuyo caso cesa el vínculo con la Administración y por lo tanto desaparece cualquier situación administrativa en la que se encontrara el funcionario interino hasta ese momento”.*

DUODÉCIMO.- El 11 de diciembre de 2023, la Dirección de los Servicios Jurídicos evacua informe número 155/2023, en el que hace suya la argumentación de la propuesta de resolución desestimatoria de la revisión de oficio instada por la interesada, que se informa en sentido favorable, al no apreciar la concurrencia de causa de nulidad.

DECIMOTERCERO.- En tal estado de tramitación y con remisión del expediente administrativo, se solicitó el presente Dictamen, mediante comunicación interior del pasado 14 de diciembre de 2023.

Tras advertir el Consejo Jurídico que la propuesta de resolución que constituía el objeto de la consulta no había sido formulada por el Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, a quien correspondía hacerlo, toda vez que el órgano competente para resolver el procedimiento es el Consejo de Gobierno, el 31 de enero de 2024 se adoptó Acuerdo 1/2024,



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

por el que se requería a la Consejería consultante para que completara el expediente con la indicada propuesta, firmada por el titular de la Consejería.

DECIMOCUARTO.- El 7 de febrero de 2024, el Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, eleva propuesta al Consejo de Gobierno para que se desestime la solicitud de revisión de oficio formulada por la Sra. [REDACTED] al no apreciarse la concurrencia de la causa de nulidad alegada por la interesada.

Dicha propuesta se remite al Consejo Jurídico mediante comunicación interior de la misma fecha.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo de conformidad con lo establecido en los artículos 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y 106.1 LPAC, dado que versa sobre una propuesta de resolución que decide sobre la solicitud formulada por un particular para que se declare la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de un acto administrativo emanado de la Administración regional.

SEGUNDA.- Acto objeto de revisión, plazo para promover la revisión de oficio y órgano competente para resolver.

I. El acto que es objeto de revisión se identifica con la Orden de 5 de septiembre de 2019, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desestima la petición de la hoy actora de ser declarada en situación de servicios especiales.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Ex artículo 28, letra d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dicho acto pone fin a la vía administrativa, por lo que puede ser objeto del procedimiento excepcional de la revisión de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 106.1 LPAC, en cuya virtud, las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen del órgano consultivo competente, *“declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo”*, en los supuestos previstos en el artículo 47.1 LPAC.

Cabe precisar que la Orden cuya revisión se solicita, no fue formalmente atacada por la interesada mediante el recurso de reposición que se le ofrecía, ni tampoco en vía contencioso-administrativa. Sí fue objeto de un recurso extraordinario de revisión, que fue desestimado por Orden de 21 de noviembre de 2022, de la Consejería de Educación, al no advertir la concurrencia del error de hecho alegado por la interesada. Por otra parte, y en respuesta, no a un recurso, sino a una nueva petición de ser declarada en situación de servicios especiales formulada en agosto de 2020, se dicta la Orden de 16 de noviembre de 2020, por la que se estimaba la solicitud de la ahora actora de ser declarada en situación de servicios especiales, que tampoco precisaba los efectos temporales de dicha declaración.

En cualquier caso, de las alegaciones actoras se desprende que su pretensión es doble. De una parte, que se declare la nulidad de la Orden de 5 de septiembre de 2019 y, de otra, que se le declare en situación de servicios especiales de forma ininterrumpida, desde el momento en que fue nombrada diputada de la Asamblea Regional el 11 de junio de 2019, hasta la actualidad. Si la pretensión de la interesada fuera únicamente ésta última, no sería necesario impugnar la Orden de 5 de septiembre de 2019, que no precisaba los efectos administrativos del pase a servicios especiales, porque sencillamente denegaba a la interesada ser declarada en dicha situación administrativa. Más bien, el objeto de la revisión debería haber sido la Orden de 29 de julio de 2022, de la Consejería de Educación, que reconoce a la



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

recurrente el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día 1 de julio de 2019, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta el día 31 de agosto de 2019, fecha de cese como funcionaria interina, ambos inclusive, y desde el día 1 de septiembre de 2020 (fecha de nombramiento como funcionaria interina) hasta la fecha de declaración de situación administrativa de servicios especiales que le fue reconocida por resolución de 16 de noviembre de 2020. Orden que ya ha sido recurrida en vía contencioso-administrativa por la Sra. [REDACTED] sin que conste que haya recaído sentencia.

En cualquier caso, no se advierte impedimento alguno para la admisión de la solicitud de revisión de oficio de la Orden de 5 de septiembre de 2019 que, al menos formalmente, no ha sido dejada sin efecto.

II. Por lo que se refiere al requisito temporal para el ejercicio de la acción, se debe recordar que no existe límite para la incoación del procedimiento. El artículo 106.1 LPAC determina que la nulidad puede declararse en cualquier momento. La acción de nulidad es imprescriptible ya que su ejercicio no está sujeto a plazo alguno, si bien conviene tener presente que, en orden a la revisión, siempre operan con carácter general los límites previstos en el artículo 110 LPAC.

III. En atención al acto impugnado, es competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio el Consejo de Gobierno, toda vez que el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, le atribuye la competencia para revisar de oficio las disposiciones y los actos nulos del Consejo de Gobierno y de los Consejeros. Del mismo modo, el artículo 33.1, letra a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, le reconoce competencia para la revisión de oficio de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los Consejeros, como la Orden de la entonces Consejería de Educación y Cultura cuya declaración de nulidad se pretende por la actora.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

IV. En relación con el procedimiento de revisión seguido cabe afirmar que se han cumplimentado los trámites esenciales que se contemplan en el Título IV de la LPAC, denominado "*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*", dado que el artículo 106 de la misma Ley no regula un procedimiento específico para la revisión de oficio. En consecuencia, este Consejo Jurídico ha señalado reiteradamente que el procedimiento revisor, como mínimo, debe estar integrado por el acuerdo de iniciación, los informes pertinentes, la práctica de la prueba si así se propone, la audiencia a los interesados y la propuesta de resolución que se somete a Dictamen de este Órgano Consultivo.

En su aplicación al caso, se advierte que, tras la solicitud de revisión de oficio formulada por la Sra. [REDACTED] se ha admitido a trámite, se ha ordenado la incoación del procedimiento, se ha concedido audiencia a la interesada, se han recabado los informes preceptivos, singularmente el de la Dirección de los Servicios Jurídicos, y se ha formulado la correspondiente propuesta de resolución.

TERCERA.- De la causa de nulidad invocada.

I. El artículo 106 LPAC regula la revisión de oficio como institución jurídica a través de la cual se habilita a las Administraciones Públicas para declarar la nulidad de aquellos de sus actos que estén incurso en alguno de los tasados motivos de invalidez que establece el artículo 47.1 de la misma Ley.

La revisión de oficio, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios, alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, pues, como insiste la doctrina, sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley, en este caso, en el artículo 47 LPAC.

El carácter extraordinario ("*cauce de utilización excepcional y de carácter limitado*"), según el Dictamen del Consejo de Estado núm. 3.380/98, de 8 de octubre) que es propio de los procedimientos de revisión de oficio, impone una interpretación estricta de las normas reguladoras de esta vía



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

impugnatoria y de las causas de nulidad que habilitan su uso, pues, en definitiva, se trata de abrir un nuevo debate sobre la validez de los actos administrativos, fuera de los cauces ordinarios.

Atendido tan extraordinario carácter, este Dictamen se contrae de forma estricta a la determinación de si, en el supuesto sometido a consulta, concurren tales causas, en orden a determinar si se dan las circunstancias legales habilitantes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

II. La interesada no ha identificado de forma expresa la causa de nulidad en la que entiende que está incurso la Orden impugnada, pero de la argumentación utilizada en el escrito inicial de solicitud de revisión de oficio cabe considerar que entiende concurrente la causa establecida por el artículo 47.1, letra a) LPAC, es decir, haberse dictado el acto impugnado con vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, en particular, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrado en el artículo 14 de la CE.

En efecto, para fundamentar la nulidad de la resolución atacada acude la interesada a la Directiva sobre trabajo de duración determinada y a la jurisprudencia europea y nacional que la ha interpretado y aplicado, e invoca la discriminación de la que se le hace objeto, al no reconocerle su derecho a pasar a la situación administrativa de servicios especiales por el mero hecho de su condición de funcionaria interina, otorgándole un trato diferente y carente de fundamentación objetiva al que se dispensa a los funcionarios de carrera, a quienes se declara en servicios especiales en el momento en que comienzan el ejercicio de su cargo representativo en los correspondientes órganos legislativos.

Si en el momento en que se dictó la Orden ahora impugnada existían todavía ciertas dudas interpretativas acerca de la extensión de la situación de servicios especiales a los funcionarios interinos, en la actualidad ya está plenamente aceptado que los interinos que pasen a desempeñar cargos representativos en las Cortes Generales o en los parlamentos autonómicos, tienen derecho a ser declarados en dicha situación administrativa.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Y es que, a pesar de que el artículo 87 TREBEP continúa hoy día proclamando que la situación de servicios especiales está prevista para los funcionarios de carrera, la interpretación de este precepto a la luz de la jurisprudencia, primero europea, dictada en relación con la Directiva sobre el trabajo de duración determinada, y luego nacional, ha ampliado su ámbito subjetivo de aplicación para hacerlo extensivo a los funcionarios interinos.

Como bien recoge la propuesta de resolución, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 20 de diciembre de 2017 (Asunto C-158/16), declara lo siguiente:

“1. La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «condiciones de trabajo», recogido en esa disposición, incluye el derecho de un trabajador que ha sido elegido para desempeñar un mandato parlamentario a un permiso especial, previsto por la normativa nacional, en virtud del cual se suspende la relación de trabajo, de modo que se garantiza el mantenimiento del puesto de dicho trabajador y su derecho a la promoción hasta que expire su mandato parlamentario.

2. La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que excluye de manera absoluta la concesión a un trabajador con contrato de duración determinada, a efectos de desempeñar un cargo político representativo, de un permiso en virtud del cual la relación de trabajo se suspende hasta la reincorporación de este trabajador al dejar de desempeñar el mencionado cargo, mientras que reconoce este derecho a los trabajadores fijos”.

Cabe recordar que la cláusula 4 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, titulada “Principio de no discriminación”, establece en su apartado 1:



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

“Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas”.

A la luz de esta sentencia, la jurisprudencia nacional varió la interpretación que venía haciendo del artículo 87.1 TREBEP. Al margen de la sentencia de primera instancia citada por la interesada en su escrito de solicitud de revisión de oficio, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en interpretación conjunta del artículo 87.1 TREBEP (*“Los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales”* en los supuestos que enumera) y del artículo 10.5 del mismo texto refundido (*“A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera”*), establece que *“se declara como doctrina jurisprudencial que sí puede declararse a los funcionarios interinos en situación de servicios especiales en los casos previstos para los funcionarios de carrera en la legislación aplicable a los mismos”* (STS, Sala CA, Secc. 4ª, núm. 1294/2020 de 14 octubre).

De hecho, la posibilidad de declarar a los funcionarios interinos en situación de servicios especiales se ha establecido de forma expresa en el Derecho positivo, como la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, cuyo artículo 141.2 declara expresamente que *“el personal funcionario interino puede ser declarado en la situación de servicios especiales...”*. En idéntico sentido, el artículo 109.2, de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A la luz de lo expuesto, cabe considerar que la desestimación de la solicitud de la interesada de ser declarada en situación de servicios especiales por la única razón de su condición de funcionaria interina, al considerar que el pase a dicha situación está reservado a los funcionarios de carrera, constituye una discriminación para el funcionario con relación de servicios de duración determinada, contraria al artículo 14 de la CE, en relación con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, al dispensar un trato diferente a la interesada frente a los funcionarios de carrera en sus condiciones de trabajo, que no se fundamenta en razones objetivas.

Por otra parte, cabe considerar que la finalidad de la situación de servicios especiales es, en esencia, la de evitar que el funcionario pueda verse perjudicado en sus derechos profesionales y de carrera por el ejercicio de los cargos representativos, y, por ello, se le reserva el puesto de trabajo, se le computa el tiempo que perdure en esta situación a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación (art. 87.2 y 3 TREBEP). De ahí que, atendido el ámbito material en el que opera la injustificada diferencia de trato advertida, cabría considerar que tal discriminación sería contraria al artículo 23.2 CE, *lex specialis* respecto al artículo 14, en tanto que proclama el derecho a la igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas. El referido precepto establece que los ciudadanos “*tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes*”. Si bien, en un primer momento, la doctrina constitucional fue algo vacilante a la hora de establecer el ámbito de este precepto y determinar si tenían cabida en él las funciones públicas de carácter profesional propias de los empleados públicos o si únicamente era aplicable al acceso a los cargos de representación política, el Alto Tribunal se decantó por entender que este derecho fundamental se proyecta sobre ambos tipos de función. Cabría entonces entender que, de no aceptarse el pase a servicios especiales del personal interino, éste se vería perjudicado en el acceso a los cargos públicos respecto del funcionario de carrera, en la medida en que aquél no disfrutaría de las garantías profesionales asociadas a la situación administrativa de servicios especiales que sí dispensa la normativa de Función Pública a los funcionarios de carrera.

En consecuencia, ya se entienda la diferencia de trato dispensada a la interesada en la Orden de 5 de septiembre de 2019 como una vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 CE, o como violación del derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos previsto en el artículo 23.2 de la Constitución, en ambos casos nos encontraríamos ante derechos susceptibles de ser tutelados por la vía del amparo



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

constitucional, de conformidad con el artículo 53.2 CE y, en consecuencia, su vulneración sería determinante de la nulidad del acto cuya revisión se solicita, en virtud de lo establecido en el artículo 47.1, letra a, LPAC.

Ahora bien, como ya se indicó *supra*, la Orden objeto de este procedimiento de revisión de oficio, si bien no se dejó formalmente sin efecto mediante su impugnación por los recursos ordinarios, lo cierto es que se vio desplazada por una Orden posterior de sentido contrario, la de 16 de noviembre de 2020, que estimó una nueva solicitud de la interesada de pasar a la situación de servicios especiales. Además, mediante la Orden de 29 de julio de 2022 se otorgó efecto retroactivo a dicha declaración, al reconocer a la recurrente el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día 1 de julio de 2019, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta el día 31 de agosto de 2019, fecha de cese como funcionaria interina, ambos inclusive, y desde el día 1 de septiembre de 2020, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta la fecha de declaración de situación administrativa de servicios especiales que le fue reconocida por resolución de 16 de noviembre de 2020.

A la luz de los actos posteriores a la Orden de 5 de septiembre de 2019, cabe plantearse en qué medida la pretendida declaración de nulidad de esta resolución sería útil. Y ello porque ya se dijo que, si lo que pretende la interesada es un reconocimiento de efectos retroactivos más amplio que el que ya se le ha concedido por la Orden de 29 de julio de 2022, el acto a impugnar sería éste, pero no la Orden de 2019, que se limitaba a desestimar la solicitud de declaración en la referida situación administrativa, y que fue desplazada en su efecto material por la Orden de 16 de noviembre de 2020, que sí estimó la solicitud de pase a servicios especiales.

La consecuencia de lo expuesto es que ningún beneficio ni perjuicio jurídico o económico podría deparar en este momento a la interesada la anulación de la Orden del año 2019, lo que determina la aplicación de los límites a las facultades de revisión contemplados en el artículo 110 LPACAP, en cuya virtud, aquéllas no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, se ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

derecho de los particulares o a las leyes. Así lo entiende el Consejo de Estado en Dictamen 563/2011, según el cual *“lo que quiere decir esa norma es que cuando en vista de las circunstancias particulares del caso sea inicuo, inútil o desaconsejable, dado el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, proceder a la anulación, así se resolverá el expediente”*.

Es decir, no procede declarar la nulidad cuando tal declaración resulte inútil, en términos de obtención de un beneficio o evitación de un perjuicio, tanto para el particular que insta el procedimiento, que sufriría una suerte de pérdida sobrevinida de su legitimación activa (STS, 3ª, de 30 de mayo de 2011 y STSJ Madrid, núm 854/2015, de 30 diciembre, entre otras), como para la Administración autora del acto sujeto a revisión, lo que podría darse en el supuesto de que la acción se ejercitara no tanto en aras de un interés personal o subjetivo del actor como de un interés público ligado al ejercicio de una función de ese carácter, lo que aquí no sucede. Además, por no existir acción pública en este campo de la actuación administrativa, la legitimación activa del recurrente en la actualidad tampoco puede sustentarse en una posición jurídica de defensa genérica y abstracta de la legalidad. En idéntico sentido, nuestro Dictamen 19/2021 y el entonces Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en Dictamen 56/2009.

En atención a lo expuesto, no procede declarar la nulidad de la Orden de 5 de septiembre de 2019, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desestimó la solicitud de la actora de ser declarada en situación de servicios especiales.

CUARTA.- De la pretensión actora en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad.

Ya señalamos *supra* que la Orden de 5 de septiembre de 2019, si bien no había sido anulada de manera formal, desde el punto de vista material se había visto contradicha por una Orden posterior, la de 16 de noviembre de 2020, por la que se estimaba una nueva solicitud de pase a servicios especiales, formulada en agosto de 2020. En esta nueva Orden, al igual que en la de septiembre de 2019, no se precisaban los efectos temporales de la declaración en situación de servicios especiales.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Sí se concretaron tales efectos en la Orden de 29 de julio de 2022, de la Consejería de Educación, que reconoce a la recurrente el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día 1 de julio de 2019, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta el día 31 de agosto de 2019, fecha de cese como funcionaria interina, ambos inclusive, y desde el día 1 de septiembre de 2020 (fecha de nombramiento como funcionaria interina) hasta la fecha de declaración de situación administrativa de servicios especiales, que le fue reconocida por resolución de 16 de noviembre de 2020.

Esta Orden de 29 de julio de 2022, sin embargo, no ha sido objeto de impugnación en vía de revisión de oficio.

Por otra parte, y en orden a dar respuesta a la pretensión actora relativa a los efectos temporales de su declaración en situación de servicios especiales, ha de señalarse que no es admisible que las garantías asociadas a la declaración en la situación de servicios especiales, establecidas en el artículo 87.2 y 3 TREBEP (reserva de plaza y cómputo del tiempo de permanencia en la situación a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social), se mantengan de manera ininterrumpida desde la toma de posesión como Diputada y hasta el momento en que cese en dicha condición.

Y ello en consideración tanto de la naturaleza de la relación de servicios del funcionario interino, sometida a causas legales de extinción, como de la finalidad perseguida por la situación administrativa de servicios especiales que, como ya se dijo, esencialmente persigue evitar perjuicios en la carrera profesional del empleado público que accede a cargos representativos.

Los funcionarios interinos docentes cesan al finalizar cada curso académico, y, si obtienen plaza en los procedimientos de adjudicación correspondientes, vuelven a ser nombrados al comienzo del curso siguiente. La regularidad de este sistema de ceses y nombramientos sucesivos ha sido sancionada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (así, la Sentencia de 21 de noviembre de 2018, recaída en el Asunto



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

C-245/17 en respuesta a una cuestión prejudicial formulada por el TSJ de Castilla-La Mancha) y la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, cuya serie se inició con la número 1024/2020, de 16 de julio. En la núm. 1343/2022, de 24 de octubre, la Sala sintetiza la siguiente doctrina: “...en las citadas sentencias, declaramos que la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario interino --que en este caso fueron al 30 de junio de cada uno de los años reclamados--, y la iniciación de una nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el periodo de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado periodo”.

Es decir, los funcionarios interinos docentes, a diferencia de los funcionarios de carrera, ven su relación de servicio interrumpida cada curso escolar, sin que ello suponga una diferencia injustificada de trato conforme a la jurisprudencia citada. Y esta circunstancia obliga a adecuar el régimen de los efectos de la situación de servicios especiales previstos en la Ley para los funcionarios de carrera a las especiales características de los interinos. Es claramente expresiva de esta necesidad de adecuación la STS, Sala CA, Secc. 4ª, núm. 25/2023, de 12 enero, que analiza los efectos de la declaración de un funcionario interino en servicios especiales como consecuencia de su nombramiento para un cargo representativo local (Concejal). Aun cuando el precepto objeto de estudio es el que regula la citada situación administrativa para los funcionarios que son nombrados concejales (art. 74 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), sus consideraciones son perfectamente trasladables, *mutatis mutandi*, a los funcionarios interinos de cualquier Administración que pasan a la situación de servicios especiales.

Señala la sentencia que, tratándose de interinos, “su relación de servicios es por naturaleza temporal y excepcional: lo regular u ordinario



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

es que las plazas se sirvan por funcionarios de carrera o personal estatutario fijo y lo excepcional es el llamamiento a interinos por la necesidad de cubrir temporalmente la plaza vacante pues el interés general exige su desempeño, luego si la plaza vacante se amortiza o se cubre por un funcionario de carrera o por personal estatutario fijo, el efecto será la resolución de la relación de servicio interina”.

Además, sigue diciendo la sentencia, el interino está vinculado a una concreta plaza vacante, de modo que, si ésta se amortiza o es cubierta por los cauces legales, la relación de servicio del interino se extingue, sin perjuicio de la posibilidad de volver a ser nombrado interino en caso de nueva vacante, nombramiento que activará la plenitud de su específica relación de servicios.

“Mientras esté activada en su plenitud esa relación de servicio como interino, de la cláusula 4 del Acuerdo Marco se deducirá la exigencia de igualdad de trato en cuanto a las "condiciones de trabajo" respecto del funcionario de carrera o personal estatutario fijo. Esa regla no es absoluta y se modula si concurren "razones objetivas" que justifiquen un trato distinto y hay una diferencia que está en la sustancia de la interinidad: que su relación de servicios tiene la causa de resolución antes expuesta, nada abstracta, normativamente prevista y de obligado cumplimiento: que la vacante se oferte y cubra con funcionarios de carrera o personal estatutario fijo”.

De esta sentencia se deduce que, mientras permanece la relación de servicio del interino, tiene los mismos derechos vinculados a la situación de servicios especiales que el resto de funcionarios; pero, una vez se extingue dicha relación interina por la concurrencia de causas legales, la situación de servicios especiales también se extingue, pues ésta no puede garantizar al funcionario lo que no tenía en el momento de acceder al cargo representativo que determina el pase a servicios especiales: la perdurabilidad de su relación de servicios. Señala la sentencia a estos efectos que la situación de servicios especiales no puede *“prolongar indefinidamente la interinidad pese a que desaparezca el presupuesto objetivo que lo justifica”*, es decir, la necesidad de cobertura interina del puesto.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

De hecho, así se contempla expresamente en las leyes de función pública autonómicas que antes hemos citado. En efecto, el artículo 141.2 de la Ley valenciana 4/2021, de 16 de abril, dispone que *“la situación de servicios especiales se mantendrá únicamente mientras no concurra ninguna de las causas de cese previstas para este personal [interino] en la presente ley”*. Por su parte, el artículo 109.2 de la Ley riojana 9/2023, de 5 de mayo, dispone que los interinos en situación de servicios especiales, *“mantendrán la reserva de puesto de trabajo conforme a la normativa aplicable con carácter general, siempre que subsista la relación de interinidad de la que trae causa”*.

En suma, cuando cesa la relación de servicios del interino cesan también los efectos de la situación administrativa de servicios especiales, por lo que, en el supuesto sometido a consulta, los efectos de esta situación respecto de la actora sólo son predicables de los períodos en los que mantuvo una relación de servicio interina con la Administración educativa, como ya se le reconoció por la Orden de 29 de julio de 2022, sin que sea dable reconocer estos efectos de forma ininterrumpida durante todo el mandato representativo de la interesada.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- No procede declarar la nulidad de la Orden de 5 de septiembre de 2009, de la entonces Consejería de Educación y Cultura, en aplicación de los límites a las potestades revisoras de la Administración establecidos en el artículo 110 LPAC, conforme se razona en la Consideración tercera de este Dictamen.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

SEGUNDA.- No procede reconocer los efectos de la situación de servicios especiales de forma ininterrumpida desde la fecha del nombramiento de la interesada como Diputada hasta la actualidad, según lo expuesto en la Consideración cuarta.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE Y CONSEJERO
(en funciones)
(Fecha y firma electrónica al margen)

25/03/2024 09:34:54

25/03/2024 09:07:24 | GÓMEZ FAYRÉN, ANTONIO

CONTREBAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Expediente Revisión de Oficio R-OF 2/2023

PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO

Visto el expediente relativo a la revisión de oficio presentado por D^a. M^a Dolores [REDACTED] funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria contra la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba su petición relativa a pasar a la situación de servicios especiales, y vistos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de junio de 2019 D^a. M^a Dolores [REDACTED] funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, solicitó pasar a la situación de servicios especiales al haber sido designada diputada electa en la Asamblea Regional.

SEGUNDO.- El 5 de septiembre de 2019 la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos dicta por delegación de la Consejera de Educación y Cultura Orden en la que se resuelve considerar justificada su NO participación en los actos de adjudicaciones telemáticos hasta el día 30 de junio de 2020 y se acuerda desestimar su petición relativa a pasar a la situación administrativa de servicios especiales por estar reservada esta situación a funcionarios de carrera.

TERCERO.- Posteriormente la interesada presenta varios escritos reiterando su solicitud de ser declarada en situación de servicios especiales en virtud del cargo público desempeñado –escritos de 7 de agosto, 1 y 30 de septiembre y 2 de noviembre de 2020- dictándose el 16 de noviembre de 2020 Orden reconociendo sus pretensiones y declarando a la interesada en situación administrativa de servicios especiales de conformidad con el artículo 87.1 apartado f) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

CUARTO.- Con fecha 25 de mayo de 2022 se dicta Orden de la Consejera de Educación por la que se desestima la solicitud presentada por D^a. M^a Dolores [REDACTED] el 30 de marzo de 2022 de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos administrativos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional.



QUINTO.- En fecha 23 de junio de 2022 la interesada presenta recurso de reposición contra la Orden de 25 de mayo de 2022 de la Consejería de Educación de la Región de Murcia en la que se le desestima su pretensión de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional.

SEXTO.- Mediante Orden de la Consejera de Educación de 29 de julio de 2022 (por delegación firma la Secretaria General) se resuelve el recurso presentado el 23 de junio y en su DISPONGO procede a “ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por D^a. María Dolores [REDACTED] contra la Orden de 25 mayo de 2022, de la Consejería de Educación, por la que se resolvió desestimar su pretensión de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos administrativos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional, dejándola sin efecto, y reconocer a la recurrente el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día 1 de julio de 2019, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta el día 31 de agosto de 2019, fecha de cese como funcionaria interina, ambos inclusive, y desde el día 1 de septiembre de 2020 (fecha de nombramiento como funcionaria interina) hasta la fecha de declaración de situación administrativa de servicios especiales que le fue reconocida por resolución de 16 de noviembre de 2020”.

La Orden fue notificada a la interesada en fecha 20 de septiembre de 2022.

SÉPTIMO.- El 23 de junio de 2022, la interesada presenta un recurso extraordinario de revisión frente a la Orden de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba su petición relativa a pasar a la situación de servicios especiales.

OCTAVO.- Mediante Orden de la Consejera de Educación de 21 de noviembre de 2022 se resuelve el recurso extraordinario de revisión presentado el 23 de junio y en su DISPONGO procede a “DESESTIMAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D^a. MARÍA DOLORES [REDACTED] contra la Orden de la Consejería de Educación de 5 de septiembre de 2019 por la que se desestima su pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales”.

La desestimación se fundamenta en la falta de concurrencia de la causa alegada al interponer el recurso extraordinario de revisión, esto es, la existencia de error de hecho por cuanto no se dan los requisitos que deben concurrir para



que sea admisible y procedente un recurso extraordinario de revisión fundado en este motivo (fundamento de derecho cuarto de la Orden resolutoria).

La Orden fue notificada a la interesada en fecha 23 de noviembre de 2022.

NOVENO.- En fecha 21 de noviembre de 2022, por la representación procesal de D^a María Dolores [REDACTED] se presentó escrito de demanda ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Murcia, formulando recurso contencioso-administrativo frente a la Orden de la Secretaria General de la Consejería de Educación de 29 de julio de 2022 (Procedimiento Abreviado 518 /2022).

DÉCIMO.- En fecha 16 de marzo de 2023 D^a. María Dolores [REDACTED] presenta en la sede electrónica de la CARM solicitud genérica a la que acompaña escrito de solicitud de revisión de oficio contra la resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba su petición relativa a pasar a la situación de servicios especiales.

La interesada fundamenta su escrito en la nulidad de la citada resolución de 5 de septiembre de 2019 en base a las siguientes sentencias que cita:

- Sentencia 172/19 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4 de Murcia, de 9 de julio de 2019 (Procedimiento abreviado 431/17).

- Sentencia 1189/2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección cuarta, de 29 de septiembre de 2021 (recurso de casación 2828/2019).

Asimismo, se predica la nulidad, o subsidiariamente anulabilidad del acto administrativo impugnado por infracción del Ordenamiento jurídico en las siguientes normas:

a) DIRECTIVA 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

b) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

c) Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.



UNDÉCIMO.- Con fecha 12 de abril de 2023 se ha elaborado por el Servicio de Personal Docente con el visto bueno de la Directora General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación informe en el que se propone inadmitir la solicitud de revisión de oficio contra la Resolución de 5 de septiembre de 2019.

DUODÉCIMO.- Por Orden de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo dictada el 21 de julio de 2023 se admite a trámite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por delegación de la Consejera de Educación y Cultura, en la que se desestimaba la petición de la interesada relativa a pasar a la situación de servicios especiales., y se nombra instructora del procedimiento.

Dicha Orden fue notificada a la interesada con fecha 21 de julio de 2023.

DECIMOTERCERO.- La instructora, mediante oficio de 8 de septiembre de 2023, confiere trámite de audiencia a la interesada, notificado en DEHÚ el 13 de septiembre de 2023.

DECIMOCUARTO.- La reclamante presenta electrónicamente con fecha 13 de septiembre de 2023 escrito solicitud de copia del expediente.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 14 de septiembre de 2023 se remite electrónicamente a la interesada copia de documentación que obra en el expediente (recepción por la interesada el 14 de septiembre de 2023).

DECIMOSEXTO.- La reclamante presenta electrónicamente con fecha 25 de septiembre de 2023 escrito de alegaciones tras vista del expediente, con el contenido siguiente:

*<< **Única-** En las elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, celebradas el pasado 29 de mayo de 2019, resulté elegida como Diputada Regional, tomando posesión de dicho cargo en sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura (11 de junio de 2019) hasta la actualidad.*

*(A los oportunos efectos probatorios, aportamos como **documento número uno**, copia del Diario de Sesiones del Pleno de la Asamblea Regional).*

En su virtud, y respetuosamente,



SOLICITO QUE, teniendo por presentado este escrito, lo admita, y tenga por presentado el presente **ESCRITO DE LAEGACIONES** (sic), frente a la resolución de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, de 5 de septiembre de 2019, que desestimó el reconocimiento de situación administrativa de servicios especiales desde la fecha de la toma de posesión como Diputada Regional, en sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura (11 de junio de 2019), acordando, previa la tramitación que corresponda, la nulidad o anulabilidad de la misma, en los extremos referidos en este recurso, y el reconocimiento del derecho y el pase a la situación administrativa de Servicios Especiales al haber sido designada diputada electa, desde 11 de junio de 2019.>>

DÉCIMOSÉPTIMO.- A la vista de la instrucción realizada, se elevó por la instructora propuesta de resolución desestimatoria de fecha 30 de octubre de 2023, que fue remitida a la Dirección de los Servicios Jurídicos y al Consejo Jurídico de la Región de Murcia para recabar sus preceptivos dictámenes.

DECIMOCTAVO.- En fecha 11 de diciembre de 2023 la Dirección de los Servicios Jurídicos emitió Dictamen preceptivo de conformidad con el artículo 7.1.I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que se muestra favorable a la desestimación de la revisión de oficio por formulada por D^a. María Dolores [REDACTED] contra la Orden de la entonces Consejería de Educación de 5 de septiembre de 2019 por la que se desestima su pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales, al no apreciarse la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por la interesada.

DECIMONOVENO.- El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2024 acordó solicitar a la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo que completara el expediente con remisión de propuesta al Consejo de Gobierno firmada por el titular de la Consejería, suscribiendo el Consejero propuesta de acuerdo a Consejo de Gobierno en fecha 7 de febrero de 2024 y remitida al Consejo Jurídico para la emisión del preceptivo dictamen.

VIGÉSIMO.- El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2024 emitió el Dictamen nº 77/2024, en el que se contienen las siguientes conclusiones:

<<PRIMERA.- No procede declarar la nulidad de la Orden de 5 de septiembre de 2009 (sic), de la entonces Consejería de Educación y Cultura, en



aplicación de los límites a las potestades revisoras de la Administración establecidos en el artículo 110 LPAC, conforme se razona en la Consideración tercera de este Dictamen.

SEGUNDA.- No procede reconocer los efectos de la situación de servicios especiales de forma ininterrumpida desde la fecha del nombramiento de la interesada como Diputada hasta la actualidad, según lo expuesto en la Consideración cuarta.>>

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación las siguientes

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El acto que se pretende anular es la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por delegación de la Consejera de Educación y Cultura, en la que se desestimaba la petición de la interesada relativa a pasar a la situación de servicios especiales por estar reservada esta situación a funcionarios de carrera.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la competencia para la revisión de oficio, de acuerdo con el artículo 33.1 a) y b) de la Ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia “*serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables:*

a) El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros.

b) Los consejeros, respecto de los actos dictados por los demás órganos de su consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma”.

En este caso, la competencia para la revisión de oficio corresponde al Consejo de Gobierno, dado que se pretende la revisión de un acto adoptado por la Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación del titular de la Consejería de Educación y Cultura, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) se considera dictada por el órgano delegante.



TERCERA.- El procedimiento de revisión de oficio se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone en su apartado primero: *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.*

El artículo 47.1 de la ley 39/2015 al que alude el apartado 1 del artículo 106 establece:

“Supuestos de nulidad de pleno derecho.

Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

c) *Los que tengan un contenido imposible.*

d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*

e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”*

En el presente caso la solicitud de revisión de oficio se ha instado por persona interesada en su condición de destinataria de la resolución cuya revisión se solicita y que pone fin a la vía administrativa.



En cuanto al fundamento de su pretensión de revisión de oficio, a la vista del escrito inicial de solicitud de revisión puede afirmarse que si bien en el escrito de solicitud no se invoca expresamente ninguna de las causas de nulidad que, de forma tasada, se enumeran en el artículo 47.1, lo cierto es que la interesada alega la infracción del Ordenamiento jurídico y en particular la vulneración de la cláusula cuarta del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre trabajo de duración determinada que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo Europeo, de 28 de junio de 1999, con alusión a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2021 (rec. 2828/2019), Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4 de Murcia, de 9 de julio de 2019 y Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017, todas ellas sentencias referidas a actos administrativos dictados con vulneración del principio de no discriminación que se contempla en la citada cláusula cuarta, y, por ende, la quiebra del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española.

Así pues, las alegaciones formuladas por la interesada bastan para deducir de su solicitud que la causa de nulidad que se predica del acto administrativo cuya revisión se insta es la prevista en el artículo 47.1 a) LPAC: *Los actos de las Administraciones Públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

CUARTA.- Con carácter previo al análisis de las causas alegadas por la interesada, debe recordarse que, tal como expresa el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Dictamen 84/2020, <<...en la apreciación de las nulidades de pleno derecho, según constante doctrina y jurisprudencia, se ha de seguir una tendencia restrictiva, dado el carácter marcadamente estricto y riguroso de las causas que la permiten declarar (Dictamen del Consejo de Estado 69/2004, de 5 de febrero), pues sólo son relevantes las de especial gravedad recogidas en la ley. Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.1 LPACAP, y a no convertir el procedimiento de declaración de nulidad en cauce ordinario o habitual de expulsión del mundo del derecho de aquellos actos o normas que hayan infringido el Ordenamiento jurídico. En palabras del Tribunal Supremo, "*deben administrarse con moderación*", y sólo apreciarse cuando se da con claridad el supuesto legal que las determina (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª, de 5 marzo 1998, recurso núm. 1200/1992). Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.1 LPACAP, y a no convertir el procedimiento de declaración de nulidad recogido en el artículo 106 en cauce ordinario o habitual de expulsión del mundo del derecho de aquellos actos que hayan infringido el Ordenamiento jurídico. Su



naturaleza es distinta de la de los recursos administrativos, aunque coincidan todos en su fin (Dictamen 4/2000). La revisión, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, pues, como insiste la doctrina, sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley, en este caso, en el artículo 62.1 LPAC -hoy 47.1 LPACAP- (Dictamen 227/2010).>>

QUINTA.- Sobre la causa de nulidad invocada, el Consejo Jurídico expresa en la consideración tercera del Dictamen nº 77/2024 emitido en este procedimiento, lo siguiente:

<<I. El artículo 106 LPAC regula la revisión de oficio como institución jurídica a través de la cual se habilita a las Administraciones Públicas para declarar la nulidad de aquellos de sus actos que estén incurso en alguno de los tasados motivos de invalidez que establece el artículo 47.1 de la misma Ley.

La revisión de oficio, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios, alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, pues, como insiste la doctrina, sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley, en este caso, en el artículo 47 LPAC.

El carácter extraordinario (*“cauce de utilización excepcional y de carácter limitado”*), según el Dictamen del Consejo de Estado núm. 3.380/98, de 8 de octubre) que es propio de los procedimientos de revisión de oficio, impone una interpretación estricta de las normas reguladoras de esta vía impugnatoria y de las causas de nulidad que habilitan su uso, pues, en definitiva, se trata de abrir un nuevo debate sobre la validez de los actos administrativos, fuera de los cauces ordinarios.

Atendido tan extraordinario carácter, este Dictamen se contrae de forma estricta a la determinación de si, en el supuesto sometido a consulta, concurren tales causas, en Orden a determinar si se dan las circunstancias legales habilitantes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

II. La interesada no ha identificado de forma expresa la causa de nulidad en la que entiende que está incurso la Orden impugnada, pero de la argumentación utilizada en el escrito inicial de solicitud de revisión de oficio cabe considerar que entiende concurrente la causa establecida por el artículo 47.1, letra a) LPAC, es decir, haberse dictado el acto impugnado con vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, en particular, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrado en el artículo 14 de la CE.



En efecto, para fundamentar la nulidad de la resolución atacada acude la interesada a la Directiva sobre trabajo de duración determinada y a la jurisprudencia europea y nacional que la ha interpretado y aplicado, e invoca la discriminación de la que se le hace objeto, al no reconocerle su derecho a pasar a la situación administrativa de servicios especiales por el mero hecho de su condición de funcionaria interina, otorgándole un trato diferente y carente de fundamentación objetiva al que se dispensa a los funcionarios de carrera, a quienes se declara en servicios especiales en el momento en que comienzan el ejercicio de su cargo representativo en los correspondientes órganos legislativos.

Si en el momento en que se dictó la Orden ahora impugnada existían todavía ciertas dudas interpretativas acerca de la extensión de la situación de servicios especiales a los funcionarios interinos, en la actualidad ya está plenamente aceptado que los interinos que pasen a desempeñar cargos representativos en las Cortes Generales o en los parlamentos autonómicos, tienen derecho a ser declarados en dicha situación administrativa.

Y es que, a pesar de que el artículo 87 TREBEP continúa hoy día proclamando que la situación de servicios especiales está prevista para los funcionarios de carrera, la interpretación de este precepto a la luz de la jurisprudencia, primero europea, dictada en relación con la Directiva sobre el trabajo de duración determinada, y luego nacional, ha ampliado su ámbito subjetivo de aplicación para hacerlo extensivo a los funcionarios interinos.

Como bien recoge la propuesta de resolución, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 20 de diciembre de 2017 (Asunto C-158/16), declara lo siguiente:

“1. La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «condiciones de trabajo», recogido en esa disposición, incluye el derecho de un trabajador que ha sido elegido para desempeñar un mandato parlamentario a un permiso especial, previsto por la normativa nacional, en virtud del cual se suspende la relación de trabajo, de modo que se garantiza el mantenimiento del puesto de dicho trabajador y su derecho a la promoción hasta que expire su mandato parlamentario.

2. La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que excluye de manera absoluta la concesión a un trabajador con contrato de duración determinada, a efectos de desempeñar un cargo político representativo, de un permiso en virtud del cual la relación de trabajo se suspende hasta la reincorporación de este trabajador al dejar de



desempeñar el mencionado cargo, mientras que reconoce este derecho a los trabajadores fijos”.

Cabe recordar que la cláusula 4 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, titulada “Principio de no discriminación”, establece en su apartado 1:

“Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas”.

A la luz de esta sentencia, la jurisprudencia nacional varió la interpretación que venía haciendo del artículo 87.1 TREBEP. Al margen de la sentencia de primera instancia citada por la interesada en su escrito de solicitud de revisión de oficio, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en interpretación conjunta del artículo 87.1 TREBEP (“*Los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales*” en los supuestos que enumera) y del artículo 10.5 del mismo texto refundido (“*A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera*”), establece que “*se declara como doctrina jurisprudencial que sí puede declararse a los funcionarios interinos en situación de servicios especiales en los casos previstos para los funcionarios de carrera en la legislación aplicable a los mismos*” (STS, Sala CA, Secc. 4ª, núm. 1294/2020 de 14 octubre).

De hecho, la posibilidad de declarar a los funcionarios interinos en situación de servicios especiales se ha establecido de forma expresa en el Derecho positivo, como la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, cuyo artículo 141.2 declara expresamente que “*el personal funcionario interino puede ser declarado en la situación de servicios especiales...*”. En idéntico sentido, el artículo 109.2, de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A la luz de lo expuesto, cabe considerar que la desestimación de la solicitud de la interesada de ser declarada en situación de servicios especiales por la única razón de su condición de funcionaria interina, al considerar que el pase a dicha situación está reservado a los funcionarios de carrera, constituye una discriminación para el funcionario con relación de servicios de duración determinada, contraria al artículo 14 de la CE, en relación con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, al dispensar un trato diferente a la interesada frente a los funcionarios de carrera en sus condiciones de trabajo, que no se fundamenta en razones objetivas.



Por otra parte, cabe considerar que la finalidad de la situación de servicios especiales es, en esencia, la de evitar que el funcionario pueda verse perjudicado en sus derechos profesionales y de carrera por el ejercicio de los cargos representativos, y, por ello, se le reserva el puesto de trabajo, se le computa el tiempo que perdure en esta situación a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación (art. 87.2 y 3 TREBEP). De ahí que, atendido el ámbito material en el que opera la injustificada diferencia de trato advertida, cabría considerar que tal discriminación sería contraria al artículo 23.2 CE, *lex espetialis* respecto al artículo 14, en tanto que proclama el derecho a la igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas. El referido precepto establece que los ciudadanos “*tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes*”. Si bien, en un primer momento, la doctrina constitucional fue algo vacilante a la hora de establecer el ámbito de este precepto y determinar si tenían cabida en él las funciones públicas de carácter profesional propias de los empleados públicos o si únicamente era aplicable al acceso a los cargos de representación política, el Alto Tribunal se decantó por entender que este derecho fundamental se proyecta sobre ambos tipos de función. Cabría entonces entender que, de no aceptarse el pase a servicios especiales del personal interino, éste se vería perjudicado en el acceso a los cargos públicos respecto del funcionario de carrera, en la medida en que aquél no disfrutaría de las garantías profesionales asociadas a la situación administrativa de servicios especiales que sí dispensa la normativa de Función Pública a los funcionarios de carrera.

En consecuencia, ya se entienda la diferencia de trato dispensada a la interesada en la Orden de 5 de septiembre de 2019 como una vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 CE, o como violación del derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos previsto en el artículo 23.2 de la Constitución, en ambos casos nos encontraríamos ante derechos susceptibles de ser tutelados por la vía del amparo constitucional, de conformidad con el artículo 53.2 CE y, en consecuencia, su vulneración sería determinante de la nulidad del acto cuya revisión se solicita, en virtud de lo establecido en el artículo 47.1, letra a, LPAC.

Ahora bien, como ya se indicó *supra*, la Orden objeto de este procedimiento de revisión de oficio, si bien no se dejó formalmente sin efecto mediante su impugnación por los recursos ordinarios, lo cierto es que se vio desplazada por una Orden posterior de sentido contrario, la de 16 de noviembre de 2020, que estimó una nueva solicitud de la interesada de pasar a la situación de servicios especiales. Además, mediante la Orden de 29 de julio de 2022 se otorgó efecto retroactivo a dicha declaración, al reconocer a la recurrente el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día 1 de julio de 2019, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta el día 31 de agosto de 2019, fecha de cese como funcionaria interina, ambos inclusive, y desde el día 1 de septiembre de 2020, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta la fecha de declaración de situación



administrativa de servicios especiales que le fue reconocida por resolución de 16 de noviembre de 2020.

A la luz de los actos posteriores a la Orden de 5 de septiembre de 2019, cabe plantearse en qué medida la pretendida declaración de nulidad de esta resolución sería útil. Y ello porque ya se dijo que, si lo que pretende la interesada es un reconocimiento de efectos retroactivos más amplio que el que ya se le ha concedido por la Orden de 29 de julio de 2022, el acto a impugnar sería éste, pero no la Orden de 2019, que se limitaba a desestimar la solicitud de declaración en la referida situación administrativa, y que fue desplazada en su efecto material por la Orden de 16 de noviembre de 2020, que sí estimó la solicitud de pase a servicios especiales.

La consecuencia de lo expuesto es que ningún beneficio ni perjuicio jurídico o económico podría deparar en este momento a la interesada la anulación de la Orden del año 2019, lo que determina la aplicación de los límites a las facultades de revisión contemplados en el artículo 110 LPACAP, en cuya virtud, aquéllas no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, se ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Así lo entiende el Consejo de Estado en Dictamen 563/2011, según el cual *“lo que quiere decir esa norma es que cuando en vista de las circunstancias particulares del caso sea inicuo, inútil o desaconsejable, dado el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, proceder a la anulación, así se resolverá el expediente”*.

Es decir, no procede declarar la nulidad cuando tal declaración resulte inútil, en términos de obtención de un beneficio o evitación de un perjuicio, tanto para el particular que insta el procedimiento, que sufriría una suerte de pérdida sobrevenida de su legitimación activa (STS, 3ª, de 30 de mayo de 2011 y STSJ Madrid, núm 854/2015, de 30 diciembre, entre otras), como para la Administración autora del acto sujeto a revisión, lo que podría darse en el supuesto de que la acción se ejercitara no tanto en aras de un interés personal o subjetivo del actor como de un interés público ligado al ejercicio de una función de ese carácter, lo que aquí no sucede. Además, por no existir acción pública en este campo de la actuación administrativa, la legitimación activa del recurrente en la actualidad tampoco puede sustentarse en una posición jurídica de defensa genérica y abstracta de la legalidad. En idéntico sentido, nuestro Dictamen 19/2021 y el entonces Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en Dictamen 56/2009.

En atención a lo expuesto, no procede declarar la nulidad de la Orden de 5 de septiembre de 2019, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desestimó la solicitud de la actora de ser declarada en situación de servicios especiales.>>

SEXTA.- Sobre la pretensión de la actora en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, el Consejo Jurídico expresa en la consideración cuarta del Dictamen nº 77/2024 emitido en este procedimiento, lo siguiente:



<< Ya señalamos *supra* que la Orden de 5 de septiembre de 2019, si bien no había sido anulada de manera formal, desde el punto de vista material se había visto contradicha por una Orden posterior, la de 16 de noviembre de 2020, por la que se estimaba una nueva solicitud de pase a servicios especiales, formulada en agosto de 2020. En esta nueva Orden, al igual que en la de septiembre de 2019, no se precisaban los efectos temporales de la declaración en situación de servicios especiales.

Sí se concretaron tales efectos en la Orden de 29 de julio de 2022, de la Consejería de Educación, que reconoce a la recurrente el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día 1 de julio de 2019, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta el día 31 de agosto de 2019, fecha de cese como funcionaria interina, ambos inclusive, y desde el día 1 de septiembre de 2020 (fecha de nombramiento como funcionaria interina) hasta la fecha de declaración de situación administrativa de servicios especiales, que le fue reconocida por resolución de 16 de noviembre de 2020.

Esta Orden de 29 de julio de 2022, sin embargo, no ha sido objeto de impugnación en vía de revisión de oficio.

Por otra parte, y en Orden a dar respuesta a la pretensión actora relativa a los efectos temporales de su declaración en situación de servicios especiales, ha de señalarse que no es admisible que las garantías asociadas a la declaración en la situación de servicios especiales, establecidas en el artículo 87.2 y 3 TREBEP (reserva de plaza y cómputo del tiempo de permanencia en la situación a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social), se mantengan de manera ininterrumpida desde la toma de posesión como Diputada y hasta el momento en que cese en dicha condición.

Y ello en consideración tanto de la naturaleza de la relación de servicios del funcionario interino, sometida a causas legales de extinción, como de la finalidad perseguida por la situación administrativa de servicios especiales que, como ya se dijo, esencialmente persigue evitar perjuicios en la carrera profesional del empleado público que accede a cargos representativos.

Los funcionarios interinos docentes cesan al finalizar cada curso académico, y, si obtienen plaza en los procedimientos de adjudicación correspondientes, vuelven a ser nombrados al comienzo del curso siguiente.

La regularidad de este sistema de ceses y nombramientos sucesivos ha sido sancionada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (así, la Sentencia de 21 de noviembre de 2018, recaída en el Asunto C-245/17 en respuesta a una cuestión prejudicial formulada por el TSJ de Castilla-La Mancha) y la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, cuya serie se inició con la número 1024/2020, de 16 de julio. En la núm. 1343/2022, de 24 de octubre, la Sala sintetiza la siguiente doctrina: “...en las citadas sentencias, declaramos



que la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario interino –que en este caso fueron al 30 de junio de cada uno de los años reclamados–, y la iniciación de una nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el periodo de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado periodo”.

Es decir, los funcionarios interinos docentes, a diferencia de los funcionarios de carrera, ven su relación de servicio interrumpida cada curso escolar, sin que ello suponga una diferencia injustificada de trato conforme a la jurisprudencia citada. Y esta circunstancia obliga a adecuar el régimen de los efectos de la situación de servicios especiales previstos en la Ley para los funcionarios de carrera a las especiales características de los interinos. Es claramente expresiva de esta necesidad de adecuación la STS, Sala CA, Secc. 4ª, núm. 25/2023, de 12 enero, que analiza los efectos de la declaración de un funcionario interino en servicios especiales como consecuencia de su nombramiento para un cargo representativo local (Concejal). Aun cuando el precepto objeto de estudio es el que regula la citada situación administrativa para los funcionarios que son nombrados concejales (art. 74 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), sus consideraciones son perfectamente trasladables, *mutatis mutandi*, a los funcionarios interinos de cualquier Administración que pasan a la situación de servicios especiales.

Señala la sentencia que, tratándose de interinos, *“su relación de servicios es por naturaleza temporal y excepcional: lo regular u ordinario es que las plazas se sirvan por funcionarios de carrera o personal estatutario fijo y lo excepcional es el llamamiento a interinos por la necesidad de cubrir temporalmente la plaza vacante pues el interés general exige su desempeño, luego si la plaza vacante se amortiza o se cubre por un funcionario de carrera o por personal estatutario fijo, el efecto será la resolución de la relación de servicio interina”.*

Además, sigue diciendo la sentencia, el interino está vinculado a una concreta plaza vacante, de modo que, si ésta se amortiza o es cubierta por los cauces legales, la relación de servicio del interino se extingue, sin perjuicio de la posibilidad de volver a ser nombrado interino en caso de nueva vacante, nombramiento que activará la plenitud de su específica relación de servicios.

“Mientras esté activada en su plenitud esa relación de servicio como interino, de la cláusula 4 del Acuerdo Marco se deducirá la exigencia de igualdad de trato en cuanto a las "condiciones de trabajo" respecto del funcionario de carrera o personal estatutario fijo. Esa regla no es absoluta y se modula si concurren "razones objetivas" que justifiquen un trato distinto y hay una diferencia que está en la sustancia de la interinidad: que su



relación de servicios tiene la causa de resolución antes expuesta, nada abstracta, normativamente prevista y de obligado cumplimiento: que la vacante se oferte y cubra con funcionarios de carrera o personal estatutario fijo”.

De esta sentencia se deduce que, mientras permanece la relación de servicio del interino, tiene los mismos derechos vinculados a la situación de servicios especiales que el resto de funcionarios; pero, una vez se extingue dicha relación interina por la concurrencia de causas legales, la situación de servicios especiales también se extingue, pues ésta no puede garantizar al funcionario lo que no tenía en el momento de acceder al cargo representativo que determina el pase a servicios especiales: la perdurabilidad de su relación de servicios. Señala la sentencia a estos efectos que la situación de servicios especiales no puede *“prolongar indefinidamente la interinidad pese a que desaparezca el presupuesto objetivo que lo justifica”*, es decir, la necesidad de cobertura interina del puesto.

De hecho, así se contempla expresamente en las leyes de función pública autonómicas que antes hemos citado. En efecto, el artículo 141.2 de la Ley valenciana 4/2021, de 16 de abril, dispone que *“la situación de servicios especiales se mantendrá únicamente mientras no concurra ninguna de las causas de cese previstas para este personal [interino] en la presente ley”*. Por su parte, el artículo 109.2 de la Ley riojana 9/2023, de 5 de mayo, dispone que los interinos en situación de servicios especiales, *“mantendrán la reserva de puesto de trabajo conforme a la normativa aplicable con carácter general, siempre que subsista la relación de interinidad de la que trae causa”*.

En suma, cuando cesa la relación de servicios del interino cesan también los efectos de la situación administrativa de servicios especiales, por lo que, en el supuesto sometido a consulta, los efectos de esta situación respecto de la actora sólo son predicables de los períodos en los que mantuvo una relación de servicio interina con la Administración educativa, como ya se le reconoció por la Orden de 29 de julio de 2022, sin que sea dable reconocer estos efectos de forma ininterrumpida durante todo el mandato representativo de la interesada.>>

Por todo ello, de conformidad con el artículo 16.2.c) de la ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.27 de la ley 6/2004, de 28 de Diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y los artículos 106.5 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de acuerdo con el Consejo Jurídico, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Acordar que no procede declarar la nulidad de la Orden de 5 de septiembre de 2019 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se desestima la pretensión formulada por D^a. M^a. Dolores [REDACTED] de pasar



a situación administrativa de servicios especiales, en aplicación de los límites a las potestades revisoras de la Administración establecidos en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme se razona en la Consideración tercera del Dictamen nº 77/2024 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a la interesada, con indicación de que contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 la Ley 39/2015 ,de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

Fdo. Víctor Javier Marín Navarro

(Documento firmado digitalmente al margen)



DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día once de abril de dos mil veinticuatro, a propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno adopta acuerdo del siguiente tenor literal:

“Visto el expediente relativo a la revisión de oficio presentado por D^a. M^a Dolores [REDACTED] funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria contra la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba su petición relativa a pasar a la situación de servicios especiales, y vistos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de junio de 2019 D^a. M^a Dolores [REDACTED], funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, solicitó pasar a la situación de servicios especiales al haber sido designada diputada electa en la Asamblea Regional.

SEGUNDO.- El 5 de septiembre de 2019 la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos dicta por delegación de la Consejera de Educación y Cultura Orden en la que se resuelve considerar justificada su NO participación en los actos de adjudicaciones telemáticos hasta el día 30 de junio de 2020 y se acuerda desestimar su petición relativa a pasar a la situación administrativa de servicios especiales por estar reservada esta situación a funcionarios de carrera.

TERCERO.- Posteriormente la interesada presenta varios escritos reiterando su solicitud de ser declarada en situación de servicios especiales en virtud del cargo público desempeñado –escritos de 7 de agosto, 1 y 30 de septiembre y 2 de noviembre de 2020- dictándose el 16 de noviembre de 2020 Orden reconociendo sus pretensiones y declarando a la interesada en situación administrativa de servicios especiales de conformidad con el artículo 87.1 apartado f) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

CUARTO.- Con fecha 25 de mayo de 2022 se dicta Orden de la Consejera de Educación por la que se desestima la solicitud presentada por D^a. M^a Dolores [REDACTED] el 30 de marzo de 2022 de ser declarada en situación de servicios



especiales con efectos administrativos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional.

QUINTO.- En fecha 23 de junio de 2022 la interesada presenta recurso de reposición contra la Orden de 25 de mayo de 2022 de la Consejería de Educación de la Región de Murcia en la que se le desestima su pretensión de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional.

SEXTO.- Mediante Orden de la Consejera de Educación de 29 de julio de 2022 (por delegación firma la Secretaria General) se resuelve el recurso presentado el 23 de junio y en su DISPONGO procede a “ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por D^a. María Dolores [REDACTED] contra la Orden de 25 mayo de 2022, de la Consejería de Educación, por la que se resolvió desestimar su pretensión de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos administrativos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional, dejándola sin efecto, y reconocer a la recurrente el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día 1 de julio de 2019, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta el día 31 de agosto de 2019, fecha de cese como funcionaria interina, ambos inclusive, y desde el día 1 de septiembre de 2020 (fecha de nombramiento como funcionaria interina) hasta la fecha de declaración de situación administrativa de servicios especiales que le fue reconocida por resolución de 16 de noviembre de 2020”.

La Orden fue notificada a la interesada en fecha 20 de septiembre de 2022.

SÉPTIMO.- El 23 de junio de 2022, la interesada presenta un recurso extraordinario de revisión frente a la Orden de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba su petición relativa a pasar a la situación de servicios especiales.

OCTAVO.- Mediante Orden de la Consejera de Educación de 21 de noviembre de 2022 se resuelve el recurso extraordinario de revisión presentado el 23 de junio y en su DISPONGO procede a “DESESTIMAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D^a. MARÍA DOLORES [REDACTED] contra la Orden de la Consejería de Educación de 5 de septiembre de 2019 por la que se desestima su pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales”.

La desestimación se fundamenta en la falta de concurrencia de la causa alegada al interponer el recurso extraordinario de revisión, esto es, la existencia de error de hecho por cuanto no se dan los requisitos que deben concurrir para



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

que sea admisible y procedente un recurso extraordinario de revisión fundado en este motivo (fundamento de derecho cuarto de la Orden resolutoria).

La Orden fue notificada a la interesada en fecha 23 de noviembre de 2022.

NOVENO.- En fecha 21 de noviembre de 2022, por la representación procesal de D^a María Dolores [REDACTED] se presentó escrito de demanda ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Murcia, formulando recurso contencioso-administrativo frente a la Orden de la Secretaria General de la Consejería de Educación de 29 de julio de 2022 (Procedimiento Abreviado 518 /2022).

DÉCIMO.- En fecha 16 de marzo de 2023 D^a. María Dolores [REDACTED] presenta en la sede electrónica de la CARM solicitud genérica a la que acompaña escrito de solicitud de revisión de oficio contra la resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación de la Consejera de Educación y Cultura en la que se desestimaba su petición relativa a pasar a la situación de servicios especiales.

La interesada fundamenta su escrito en la nulidad de la citada resolución de 5 de septiembre de 2019 en base a las siguientes sentencias que cita:

- Sentencia 172/19 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4 de Murcia, de 9 de julio de 2019 (Procedimiento abreviado 431/17).

- Sentencia 1189/2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección cuarta, de 29 de septiembre de 2021 (recurso de casación 2828/2019).

Asimismo, se predica la nulidad, o subsidiariamente anulabilidad del acto administrativo impugnado por infracción del Ordenamiento jurídico en las siguientes normas:

a) DIRECTIVA 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

b) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

c) Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

UNDÉCIMO.- Con fecha 12 de abril de 2023 se ha elaborado por el Servicio de Personal Docente con el visto bueno de la Directora General de



Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación informe en el que se propone inadmitir la solicitud de revisión de oficio contra la Resolución de 5 de septiembre de 2019.

DUODÉCIMO.- Por Orden de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo dictada el 21 de julio de 2023 se admite a trámite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por delegación de la Consejera de Educación y Cultura, en la que se desestimaba la petición de la interesada relativa a pasar a la situación de servicios especiales., y se nombra instructora del procedimiento.

Dicha Orden fue notificada a la interesada con fecha 21 de julio de 2023.

DECIMOTERCERO.- La instructora, mediante oficio de 8 de septiembre de 2023, confiere trámite de audiencia a la interesada, notificado en DEHÚ el 13 de septiembre de 2023.

DECIMOCUARTO.- La reclamante presenta electrónicamente con fecha 13 de septiembre de 2023 escrito solicitud de copia del expediente.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 14 de septiembre de 2023 se remite electrónicamente a la interesada copia de documentación que obra en el expediente (recepción por la interesada el 14 de septiembre de 2023).

DECIMOSEXTO.- La reclamante presenta electrónicamente con fecha 25 de septiembre de 2023 escrito de alegaciones tras vista del expediente, con el contenido siguiente:

*<< **Única-** En las elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, celebradas el pasado 29 de mayo de 2019, resulté elegida como Diputada Regional, tomando posesión de dicho cargo en sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura (11 de junio de 2019) hasta la actualidad.*

*(A los oportunos efectos probatorios, aportamos como **documento número uno**, copia del Diario de Sesiones del Pleno de la Asamblea Regional).*

En su virtud, y respetuosamente,

SOLICITO QUE, teniendo por presentado este escrito, lo admita, y tenga por presentado el presente **ESCRITO DE ALEGACIONES** (sic), frente a la resolución de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, de 5 de septiembre de 2019, que desestimó el reconocimiento de situación administrativa de servicios especiales desde la fecha de la toma de posesión



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

como Diputada Regional, en sesión constitutiva de la Asamblea Regional en su X Legislatura (11 de junio de 2019), acordando, previa la tramitación que corresponda, la nulidad o anulabilidad de la misma, en los extremos referidos en este recurso, y el reconocimiento del derecho y el pase a la situación administrativa de Servicios Especiales al haber sido designada diputada electa, desde 11 de junio de 2019.>>

DÉCIMOSÉPTIMO.- A la vista de la instrucción realizada, se elevó por la instructora propuesta de resolución desestimatoria de fecha 30 de octubre de 2023, que fue remitida a la Dirección de los Servicios Jurídicos y al Consejo Jurídico de la Región de Murcia para recabar sus preceptivos dictámenes.

DECIMOCTAVO.- En fecha 11 de diciembre de 2023 la Dirección de los Servicios Jurídicos emitió Dictamen preceptivo de conformidad con el artículo 7.1.I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que se muestra favorable a la desestimación de la revisión de oficio por formulada por D^a. María Dolores [REDACTED] contra la Orden de la entonces Consejería de Educación de 5 de septiembre de 2019 por la que se desestima su pretensión de pasar a situación administrativa de servicios especiales, al no apreciarse la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por la interesada.

DECIMONOVENO.- Tras ser requerido el dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia en fecha 14 de diciembre de 2023, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2024 éste acordó solicitar a la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo que completara el expediente con remisión de propuesta al Consejo de Gobierno firmada por el titular de la Consejería, suscribiendo el Consejero propuesta de acuerdo a Consejo de Gobierno en fecha 7 de febrero de 2024 y remitida al Consejo Jurídico para la emisión del preceptivo dictamen.

VIGÉSIMO.- El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2024 emitió el Dictamen nº 77/2024, en el que se contienen las siguientes conclusiones:

<<PRIMERA.- No procede declarar la nulidad de la Orden de 5 de septiembre de 2009 (sic), de la entonces Consejería de Educación y Cultura, en aplicación de los límites a las potestades revisoras de la Administración establecidos en el artículo 110 LPAC, conforme se razona en la Consideración tercera de este Dictamen.

SEGUNDA.- No procede reconocer los efectos de la situación de servicios especiales de forma ininterrumpida desde la fecha del nombramiento de la interesada como Diputada hasta la actualidad, según lo expuesto en la Consideración cuarta.>>



VIGÉSIMOPRIMERO.- Con fecha 30 de enero de 2024 ha recaído sentencia nº 21/2024 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Murcia, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Orden de la Secretaria General de la Consejería de Educación de 29 de julio de 2022 (Procedimiento Abreviado 518 /2022), cuyo fallo es el siguiente: << *Que, ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a María Dolores [REDACTED] contra la Orden de 29 de julio de 2022 de la Consejería de Educación de la CARM que estima parcialmente el recurso de reposición presentado D^a María Dolores [REDACTED] contra la Orden de 25 mayo de 2022, de la Consejería de Educación, por la que se resolvió desestimar parcialmente su pretensión de ser declarada en situación de servicios especiales con efectos administrativos retroactivos desde la fecha de su toma de posesión como Diputada Regional, debo declarar y declaro la nulidad de la resolución recurrida, dejándola sin efecto, reconociendo a la recurrente como situación jurídica individualizada el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día el 11 de junio de 2019 de forma continuada e ininterrumpida, incluido el período no reconocido del 1 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2020, condenando a la Consejería de Educación de la Región de Murcia a estar y pasar por esa declaración y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.>>*

Dicha sentencia no le consta al Consejo Jurídico, al haberse dictado en fecha posterior a la solicitud de dictamen por parte de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo.

Contra la citada sentencia, que no es firme, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que a esta fecha se encuentra pendiente de resolución.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación las siguientes

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El acto que se pretende anular es la Resolución de 5 de septiembre de 2019 dictada por la entonces Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por delegación de la Consejera de Educación y Cultura, en la que se desestimaba la petición de la interesada relativa a pasar a la situación de servicios especiales por estar reservada esta situación a funcionarios de carrera.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la competencia para la revisión de oficio, de acuerdo con el artículo 33.1 a) y b) de la Ley 7/2004, de 28 de



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia *“serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables:*

a) *El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros.*

b) *Los consejeros, respecto de los actos dictados por los demás órganos de su consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma”.*

En este caso, la competencia para la revisión de oficio corresponde al Consejo de Gobierno, dado que se pretende la revisión de un acto adoptado por la Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por delegación del titular de la Consejería de Educación y Cultura, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) se considera dictada por el órgano delegante.

TERCERA.- El procedimiento de revisión de oficio se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone en su apartado primero: *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.*

El artículo 47.1 de la ley 39/2015 al que alude el apartado 1 del artículo 106 establece:

“Supuestos de nulidad de pleno derecho.

Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

c) *Los que tengan un contenido imposible.*



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*

e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”*

En el presente caso la solicitud de revisión de oficio se ha instado por persona interesada en su condición de destinataria de la resolución cuya revisión se solicita y que pone fin a la vía administrativa.

En cuanto al fundamento de su pretensión de revisión de oficio, a la vista del escrito inicial de solicitud de revisión puede afirmarse que si bien en el escrito de solicitud no se invoca expresamente ninguna de las causas de nulidad que, de forma tasada, se enumeran en el artículo 47.1, lo cierto es que la interesada alega la infracción del Ordenamiento jurídico y en particular la vulneración de la cláusula cuarta del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre trabajo de duración determinada que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo Europeo, de 28 de junio de 1999, con alusión a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2021 (rec. 2828/2019), Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4 de Murcia, de 9 de julio de 2019 y Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017, todas ellas sentencias referidas a actos administrativos dictados con vulneración del principio de no discriminación que se contempla en la citada cláusula cuarta, y, por ende, la quiebra del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española.

Así pues, las alegaciones formuladas por la interesada bastan para deducir de su solicitud que la causa de nulidad que se predica del acto administrativo cuya revisión se insta es la prevista en el artículo 47.1 a) LPAC: *Los actos de las Administraciones Públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

CUARTA.- Con carácter previo al análisis de las causas alegadas por la interesada, debe recordarse que, tal como expresa el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Dictamen 84/2020, <<...en la apreciación de las nulidades de pleno derecho, según constante doctrina y jurisprudencia, se ha de seguir una tendencia restrictiva, dado el carácter marcadamente estricto y



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

riguroso de las causas que la permiten declarar (Dictamen del Consejo de Estado 69/2004, de 5 de febrero), pues sólo son relevantes las de especial gravedad recogidas en la ley. Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.1 LPACAP, y a no convertir el procedimiento de declaración de nulidad en cauce ordinario o habitual de expulsión del mundo del derecho de aquellos actos o normas que hayan infringido el Ordenamiento jurídico. En palabras del Tribunal Supremo, "*deben administrarse con moderación*", y sólo apreciarse cuando se da con claridad el supuesto legal que las determina (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª, de 5 marzo 1998, recurso núm. 1200/1992). Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.1 LPACAP, y a no convertir el procedimiento de declaración de nulidad recogido en el artículo 106 en cauce ordinario o habitual de expulsión del mundo del derecho de aquellos actos que hayan infringido el Ordenamiento jurídico. Su naturaleza es distinta de la de los recursos administrativos, aunque coincidan todos en su fin (Dictamen 4/2000). La revisión, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, pues, como insiste la doctrina, sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley, en este caso, en el artículo 62.1 LPAC -hoy 47.1 LPACAP- (Dictamen 227/2010).>>

QUINTA.- Sobre la causa de nulidad invocada, el Consejo Jurídico expresa en la consideración tercera del Dictamen nº 77/2024 emitido en este procedimiento, lo siguiente:

<<I. El artículo 106 LPAC regula la revisión de oficio como institución jurídica a través de la cual se habilita a las Administraciones Públicas para declarar la nulidad de aquellos de sus actos que estén incurso en alguno de los tasados motivos de invalidez que establece el artículo 47.1 de la misma Ley.

La revisión de oficio, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios, alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, pues, como insiste la doctrina, sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley, en este caso, en el artículo 47 LPAC.

El carácter extraordinario ("*cauce de utilización excepcional y de carácter limitado*", según el Dictamen del Consejo de Estado núm. 3.380/98, de 8 de octubre) que es propio de los procedimientos de revisión de oficio, impone una interpretación estricta de las normas reguladoras de esta vía impugnatoria y de las causas de nulidad que habilitan su uso, pues, en definitiva, se trata de abrir un nuevo debate sobre la validez de los actos administrativos, fuera de los cauces ordinarios.

Atendido tan extraordinario carácter, este Dictamen se contrae de forma estricta a la determinación de si, en el supuesto sometido a consulta, concurren tales causas, en



Orden a determinar si se dan las circunstancias legales habilitantes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

II. La interesada no ha identificado de forma expresa la causa de nulidad en la que entiende que está incurso la Orden impugnada, pero de la argumentación utilizada en el escrito inicial de solicitud de revisión de oficio cabe considerar que entiende concurrente la causa establecida por el artículo 47.1, letra a) LPAC, es decir, haberse dictado el acto impugnado con vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, en particular, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrado en el artículo 14 de la CE.

En efecto, para fundamentar la nulidad de la resolución atacada acude la interesada a la Directiva sobre trabajo de duración determinada y a la jurisprudencia europea y nacional que la ha interpretado y aplicado, e invoca la discriminación de la que se le hace objeto, al no reconocerle su derecho a pasar a la situación administrativa de servicios especiales por el mero hecho de su condición de funcionaria interina, otorgándole un trato diferente y carente de fundamentación objetiva al que se dispensa a los funcionarios de carrera, a quienes se declara en servicios especiales en el momento en que comienzan el ejercicio de su cargo representativo en los correspondientes órganos legislativos.

Si en el momento en que se dictó la Orden ahora impugnada existían todavía ciertas dudas interpretativas acerca de la extensión de la situación de servicios especiales a los funcionarios interinos, en la actualidad ya está plenamente aceptado que los interinos que pasen a desempeñar cargos representativos en las Cortes Generales o en los parlamentos autonómicos, tienen derecho a ser declarados en dicha situación administrativa.

Y es que, a pesar de que el artículo 87 TREBEP continúa hoy día proclamando que la situación de servicios especiales está prevista para los funcionarios de carrera, la interpretación de este precepto a la luz de la jurisprudencia, primero europea, dictada en relación con la Directiva sobre el trabajo de duración determinada, y luego nacional, ha ampliado su ámbito subjetivo de aplicación para hacerlo extensivo a los funcionarios interinos.

Como bien recoge la propuesta de resolución, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 20 de diciembre de 2017 (Asunto C-158/16), declara lo siguiente:

“1. La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «condiciones de trabajo», recogido en esa disposición, incluye el derecho de un trabajador que ha sido elegido para desempeñar un mandato parlamentario a un permiso especial, previsto por la normativa nacional, en virtud del cual se suspende la relación de trabajo, de modo que se garantiza el mantenimiento del puesto



de dicho trabajador y su derecho a la promoción hasta que expire su mandato parlamentario.

2. La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que excluye de manera absoluta la concesión a un trabajador con contrato de duración determinada, a efectos de desempeñar un cargo político representativo, de un permiso en virtud del cual la relación de trabajo se suspende hasta la reincorporación de este trabajador al dejar de desempeñar el mencionado cargo, mientras que reconoce este derecho a los trabajadores fijos”.

Cabe recordar que la cláusula 4 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, titulada “Principio de no discriminación”, establece en su apartado 1:

“Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas”.

A la luz de esta sentencia, la jurisprudencia nacional varió la interpretación que venía haciendo del artículo 87.1 TREBEP. Al margen de la sentencia de primera instancia citada por la interesada en su escrito de solicitud de revisión de oficio, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en interpretación conjunta del artículo 87.1 TREBEP (“*Los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales*” en los supuestos que enumera) y del artículo 10.5 del mismo texto refundido (“*A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera*”), establece que “*se declara como doctrina jurisprudencial que sí puede declararse a los funcionarios interinos en situación de servicios especiales en los casos previstos para los funcionarios de carrera en la legislación aplicable a los mismos*” (STS, Sala CA, Secc. 4ª, núm. 1294/2020 de 14 octubre).

De hecho, la posibilidad de declarar a los funcionarios interinos en situación de servicios especiales se ha establecido de forma expresa en el Derecho positivo, como la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, cuyo artículo 141.2 declara expresamente que “*el personal funcionario interino puede ser declarado en la situación de servicios especiales...*”. En idéntico sentido, el artículo 109.2, de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A la luz de lo expuesto, cabe considerar que la desestimación de la solicitud de la interesada de ser declarada en situación de servicios especiales por la única razón de su condición de funcionaria interina, al considerar que el pase a dicha situación está reservado a los funcionarios de carrera, constituye una discriminación para el funcionario con relación de servicios de duración determinada, contraria al artículo 14 de la CE, en relación con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, del



Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, al dispensar un trato diferente a la interesada frente a los funcionarios de carrera en sus condiciones de trabajo, que no se fundamenta en razones objetivas.

Por otra parte, cabe considerar que la finalidad de la situación de servicios especiales es, en esencia, la de evitar que el funcionario pueda verse perjudicado en sus derechos profesionales y de carrera por el ejercicio de los cargos representativos, y, por ello, se le reserva el puesto de trabajo, se le computa el tiempo que perdure en esta situación a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación (art. 87.2 y 3 TREBEP). De ahí que, atendido el ámbito material en el que opera la injustificada diferencia de trato advertida, cabría considerar que tal discriminación sería contraria al artículo 23.2 CE, *lex espetialis* respecto al artículo 14, en tanto que proclama el derecho a la igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas. El referido precepto establece que los ciudadanos *"tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes"*. Si bien, en un primer momento, la doctrina constitucional fue algo vacilante a la hora de establecer el ámbito de este precepto y determinar si tenían cabida en él las funciones públicas de carácter profesional propias de los empleados públicos o si únicamente era aplicable al acceso a los cargos de representación política, el Alto Tribunal se decantó por entender que este derecho fundamental se proyecta sobre ambos tipos de función. Cabría entonces entender que, de no aceptarse el pase a servicios especiales del personal interino, éste se vería perjudicado en el acceso a los cargos públicos respecto del funcionario de carrera, en la medida en que aquél no disfrutaría de las garantías profesionales asociadas a la situación administrativa de servicios especiales que sí dispensa la normativa de Función Pública a los funcionarios de carrera.

En consecuencia, ya se entienda la diferencia de trato dispensada a la interesada en la Orden de 5 de septiembre de 2019 como una vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 CE, o como violación del derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos previsto en el artículo 23.2 de la Constitución, en ambos casos nos encontraríamos ante derechos susceptibles de ser tutelados por la vía del amparo constitucional, de conformidad con el artículo 53.2 CE y, en consecuencia, su vulneración sería determinante de la nulidad del acto cuya revisión se solicita, en virtud de lo establecido en el artículo 47.1, letra a, LPAC.

Ahora bien, como ya se indicó *supra*, la Orden objeto de este procedimiento de revisión de oficio, si bien no se dejó formalmente sin efecto mediante su impugnación por los recursos ordinarios, lo cierto es que se vio desplazada por una Orden posterior de sentido contrario, la de 16 de noviembre de 2020, que estimó una nueva solicitud de la interesada de pasar a la situación de servicios especiales. Además, mediante la Orden de 29 de julio de 2022 se otorgó efecto retroactivo a dicha declaración, al reconocer a la recurrente el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día 1 de julio de 2019, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta el día 31 de agosto de 2019, fecha de cese como funcionaria interina, ambos inclusive, y desde el día 1 de septiembre de 2020, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta la fecha de declaración de situación



administrativa de servicios especiales que le fue reconocida por resolución de 16 de noviembre de 2020.

A la luz de los actos posteriores a la Orden de 5 de septiembre de 2019, cabe plantearse en qué medida la pretendida declaración de nulidad de esta resolución sería útil. Y ello porque ya se dijo que, si lo que pretende la interesada es un reconocimiento de efectos retroactivos más amplio que el que ya se le ha concedido por la Orden de 29 de julio de 2022, el acto a impugnar sería éste, pero no la Orden de 2019, que se limitaba a desestimar la solicitud de declaración en la referida situación administrativa, y que fue desplazada en su efecto material por la Orden de 16 de noviembre de 2020, que sí estimó la solicitud de pase a servicios especiales.

La consecuencia de lo expuesto es que ningún beneficio ni perjuicio jurídico o económico podría deparar en este momento a la interesada la anulación de la Orden del año 2019, lo que determina la aplicación de los límites a las facultades de revisión contemplados en el artículo 110 LPACAP, en cuya virtud, aquéllas no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, se ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Así lo entiende el Consejo de Estado en Dictamen 563/2011, según el cual *“lo que quiere decir esa norma es que cuando en vista de las circunstancias particulares del caso sea inicuo, inútil o desaconsejable, dado el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, proceder a la anulación, así se resolverá el expediente”*.

Es decir, no procede declarar la nulidad cuando tal declaración resulte inútil, en términos de obtención de un beneficio o evitación de un perjuicio, tanto para el particular que insta el procedimiento, que sufriría una suerte de pérdida sobrevenida de su legitimación activa (STS, 3ª, de 30 de mayo de 2011 y STSJ Madrid, núm 854/2015, de 30 diciembre, entre otras), como para la Administración autora del acto sujeto a revisión, lo que podría darse en el supuesto de que la acción se ejercitara no tanto en aras de un interés personal o subjetivo del actor como de un interés público ligado al ejercicio de una función de ese carácter, lo que aquí no sucede. Además, por no existir acción pública en este campo de la actuación administrativa, la legitimación activa del recurrente en la actualidad tampoco puede sustentarse en una posición jurídica de defensa genérica y abstracta de la legalidad. En idéntico sentido, nuestro Dictamen 19/2021 y el entonces Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en Dictamen 56/2009.

En atención a lo expuesto, no procede declarar la nulidad de la Orden de 5 de septiembre de 2019, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desestimó la solicitud de la actora de ser declarada en situación de servicios especiales.>>

Y añade en la consideración cuarta lo siguiente:

<< Ya señalamos *supra* que la Orden de 5 de septiembre de 2019, si bien no había sido anulada de manera formal, desde el punto de vista material se había visto contradicha por una Orden posterior, la de 16 de noviembre de 2020, por la que se estimaba una nueva solicitud de pase a servicios especiales, formulada en agosto de 2020. En esta nueva Orden, al igual que en la de septiembre de 2019, no se precisaban los efectos temporales de la declaración en situación de servicios especiales.



Sí se concretaron tales efectos en la Orden de 29 de julio de 2022, de la Consejería de Educación, que reconoce a la recurrente el derecho a ser declarada en situación administrativa de servicios especiales a efectos de antigüedad desde el día 1 de julio de 2019, fecha de nombramiento como funcionaria interina, hasta el día 31 de agosto de 2019, fecha de cese como funcionaria interina, ambos inclusive, y desde el día 1 de septiembre de 2020 (fecha de nombramiento como funcionaria interina) hasta la fecha de declaración de situación administrativa de servicios especiales, que le fue reconocida por resolución de 16 de noviembre de 2020.

Esta Orden de 29 de julio de 2022, sin embargo, no ha sido objeto de impugnación en vía de revisión de oficio (...)>>

Por todo ello, de conformidad con el artículo 16.2.c) de la ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.27 de la ley 6/2004, de 28 de Diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y los artículos 106.5 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de acuerdo con el Consejo Jurídico, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

PRIMERO.- Acordar que no procede declarar la nulidad de la Orden de 5 de septiembre de 2019 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se desestima la pretensión formulada por D^a. M^a. Dolores [REDACTED] de pasar a situación administrativa de servicios especiales, en aplicación de los límites a las potestades revisoras de la Administración establecidos en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme se razona en la Consideración tercera del Dictamen nº 77/2024 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a la interesada, con indicación de que contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 la Ley 39/2015 ,de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación.”

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.